

**LA PROPIEDAD INTELECTUAL
ANTE
EL DERECHO INTERNACIONAL**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A**

HECTOR DE REGIL CERDA

MEXICO, D.F.

1968



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

A MIS PADRES:

Horacio De Regil Dávila.

Guadalupe C. de De Regil.

A MIS HERMANOS:

Norberto

Horacio

Ma. del Carmen

Luis

Ruben

Raul

A. Matilde

Ma. Guadalupe

Ma. del Rosario

Ma. Ernestina

Guillermo

Ma. de Lourdes

Rodolfo.

A MI TIA:

Ma. Matilde De Regil Dávila.

A MI ESCUELA.

A MIS MAESTROS:

A MIS COMPAÑEROS.

CON AMOR A:
Gloria Lilia Curiel Yong.

LA PROPIEDAD INTELECTUAL ANTE EL
DERECHO INTERNACIONAL.

Primera Parte: Evolución Histórica.

- I.- Epoca Antigua.
- II.- Después de la Invención de la Imprenta.
- III.- Evolución de la legislación del Derecho Intelectual.

Segunda Parte: La Legislación Mexicana del Derecho Intelectual.

- I.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1824.
- II.- Decreto Sobre la Propiedad Literaria de 1846.
- III.- Código Civil para El Distrito y Territorio de Baja California de 1870.
- IV.- Código Civil para El Distrito y Territorios Federales de 1884.
- V.- Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
- VI.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928.
- VII.- Ley Federal Sobre El Derecho de Autor de 1947.
- VIII.- Ley Federal Sobre El Derecho de Autor de 1956.
- IX.- Decreto de Reformas y Adiciones a La Ley Federal de Derecho de Autor, de 1963.
- X.- Concepto de Derecho de Autor.

Tercera Parte: Convenciones Internacionales.

- I.- Convención de Berna de 1886.
- II.- Tratado Sobre Propiedad Intelectual de 1889 celebrado en Montevideo.
- III.- Tratado Sobre Propiedad Intelectual firmado en Montevideo, en los años 1939-1940.
- IV.- Convención de Washington sobre Derechos de Autor de, 1946.
 - a) Convención de Buenos Aires, de 1910.
 - b) Convención de La Habana, de 1928.
- V.- Convención Universal Sobre Derechos de Autor, de 1952.
- VI.- Convención Internacional sobre la protección de los Intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de difusión de 1961.
- VII.- Convenios Bilaterales celebrados por México.

Cuarta Parte: Internacionalización del Derecho de Autor.

I.- Fundamento de la Protección Internacional del Derecho de Autor.

II.- Principios y Criterios Admitidos Para la Protección Internacional Sobre Derecho de Autor.

III.- Historia del Reconocimiento Internacional del Derecho de Derecho de Autor.

IV.- Derecho Positivo Mexicano Sobre Derecho De Autor, con carácter Internacional.

a) Código Civil para El Distrito y Territorio de Baja California de 1870.

b) Código Civil para El Distrito y Territorios Federales de 1884.

c) Código Civil para El Distrito y Territorios Federales de 1928.

d) Ley Federal Sobre Derecho de Autor de 1947.

e) Ley Federal Sobre Derecho de Autor de 1956.

f) Ley Federal Sobre Derecho de Autor de 1963.

C O N C L U S I O N E S .

" I N T R O D U C C I O N "

El hombre es creador de ciencias y artes practicadas desde la antigüedad, pero que ultimamente han adquirido amplia divulgación, gracias a los medios con que cuenta la técnica, para la fijación y difusión que permiten, de esta forma, llegar a los más remotos confines de la tierra, como a todas las clases de las diversas sociedades.

La universalidad de las artes y de las ciencias, y la imposibilidad de establecer fronteras a su difusión, han creado problemas de Derecho Internacional, que requieren la constante realización de convenciones y de tratados internacionales para darles una solución adecuada.

El privilegio moral del autor, el respeto a su personalidad, a la libertad o al honor, han estructurado el Derecho Intelectual, como campo de facetas múltiples en el ámbito constitucional.

En cuanto a su aspecto material, o sea el derecho patrimonial, han ido abandonando el concepto de propiedad, que tuvo una razón histórica de protección, pero que en la actualidad no tiene la suficiencia de dar una explicación provocando, de esta manera, confusiones.

Este Derecho Intelectual, tiene grandes relaciones con el Derecho Constitucional, en cuanto que se encuentra íntimamente relacionado con la libertad de pensamiento y la libertad de prensa; teniendo en esta forma una manifestación con el sentido democrático de los pueblos cuyos derechos los rigen.

Siendo la cultura patrimonio universal, surge la importancia de que sea el Derecho Internacional el que regule, en forma uniforme y clara, el estatuto legal del Derecho Intelectual para beneficio de la sociedad, de la cultura y del progreso y para la sublimación del propio hombre.

" P R I M E R A P A R T E "

LA EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO INTELECTUAL.

I.- Época Antigua.

El Derecho Intelectual existe, en la esfera jurídica, desde la antigüedad; no es verdad que haya nacido con la imprenta. Simplemente no estaba estructurado en la forma en que lo conocemos en la época actual.

Es indudable, que la imprenta, como medio de fijación y de difusión de las ideas, ha influido, sobremanera, para lograr su estado actual.

Tomando en cuenta la forma en que se exteriorizaba el pensamiento humano, en principio, no existía una legislación especial que la regulara.

Los medios de grabación de la idea y su difusión, eran extremadamente difíciles y poco económico, ya que los únicos que podían adquirir esas obras, eran los ricos. El autor, en sí, no obtenía ningún beneficio en su patrimonio.

Los autores eran protegidos por los poderosos, siendo esta la forma de lograr el desarrollo de los pocos genios, que existieron en aquella época.

La falta de reglamentación especial, era uno de los signos fictivos de aquellos tiempos, pero, esto no quiere decir, que el derecho del autor fuera desconocido por la opinión popular.

Encontramos en la legislación romana, en el Digesto, una regulación especial para el robo de un manuscrito, siendo este signo evidente de la forma especial de protección de la propiedad del autor.

II.- Después de la Invención de la Imprenta.

Con la imprenta, inventada en el siglo XV, surgió la posibilidad de difundir la cultura y al mismo tiempo lograr que el objeto impreso fuera eminentemente comerciable, dando lugar al beneficio patrimonial del autor.

No fué el autor, sin embargo, el primeramente beneficiado por el comercio de las obras impresas.

El plagio, fué una de las causas que motivó, que la legislación se especificara en el derecho intelectual.

El primero, en obtener beneficios, fué el impresor o editor. El autor tuvo que soportar contra las corporaciones de editores y de libreros, una larga evolución de lucha y esfuerzo.

La forma de protección, fueron los monopolios de explotación de obras antiguas.

III.- Evolución de la legislación del Derecho Intelectual.

"Se sabe que los primeros privilegios que se otorgaron fueron - en Italia, en el año de 1470; el Senado de Venecia concedió en el -- año de 1495 a Aldo, impresor-inventor de los caracteres itálicos, el privilegio exclusivo para editar las obras de Aristóteles. .

En Francia, Luis XII confirió privilegios a varios impresores, - que editaron las obras de San Pablo, San Bruno, Quintiliano, etc." - (1)

En realidad, no existió un privilegio cierto, ya que las obras, no lo t vieran ni antes ni después de imprimirlas.

El derecho que se tenía al provecho económico era una concesión dada por los gobernantes, de carácter revocable, dando en esta forma nacimiento al Derecho Intelectual.

Las obras nuevas no tenían privilegio alguno, porque las univer- sidades las revisaban y luego daban la autorización para imprimirlas.

En realidad, fué una censura religiosa y política, que se hizo primero por costumbre, y más tarde por orden en los edictos.

Fueron los monarcas los que concedieron los monopolios a los e- ditores, quienes, en forma directa y exclusiva, en principio, salie- ron beneficiados. De esta manera, los autores no obtenían ningún -- provecho económico, por sus obras.

Aquellas concesiones, fueron verdaderas regalías de los princi- pes, en favor a sus protegidos por interés político en la divulga- ción de ciertas obras. Estos privilegios de los editores, en algu- nos países, subsistieron hasta el siglo XIX.

Sin embargo, estos monopolios fueron las causas que motivaron -

(1) Satanowsky, Isidro. "Derecho Intelectual". Buenos Aires, Tipog- rafia Editora, 1954. T. I, p. 10. .

el surgimiento del derecho intelectual, porque la impresión de las obras fué un negocio de gran lucro, con el que los editores amasaron grandes fortunas.

Los impresores tuvieron necesidad de tener a su servicio autores para la creación de obras intelectuales que posteriormente imprimían en sus talleres.

De esta manera, los editores comenzaron a pagarles y los derechos pecuniarios fueron protegidos, por el sistema indirecto de los privilegios, que se otorgaban a los editores.

La Evolución Legislativa del Derecho Intelectual.

"El 10 de abril de 1710, el Parlamento inglés dictó el Estatuto de la Reina Ana (Statute of Anne) contra la piratería intelectual, por instancias de los editores. Este Estatuto ha llegado a ser el primero reconocimiento del derecho intelectual, otorgando un derecho exclusivo de producción para el autor, por veintiún años y, para las obras nuevas, por catorce años, con la posibilidad de una prórroga de la misma duración. Esta limitación, fué extendida por la jurisprudencia a los editores.

Dicha limitación, tenía por objeto, "asegurar la difusión de las obras, en interés público y en beneficio de la cultura, así como para lograr la protección del Derecho de Autor." (2)

Desde entonces, data la exigencia en la impresión de las obras, de la mención del "copyright".

En Francia, por orígenes circunstanciales, se estableció la doctrina de que el autor era el propietario de la obra.

Dichas circunstancias fueron el interés especial que los impresores tenían de ser protegidos en forma legal, de los editores del interior del país, ya que los impresores de París eran cesionarios de los autores.

A partir del año 1761 el Consejo de Estado Francés lo reconoció y los primeros beneficiados fueron los herederos de La Fontaine y Fénelon.

El criterio que se sostenía, era el pensar que las obras eran creación de los autores, fruto de su trabajo intelectual, de donde se derivaba el privilegio de editarlas y de venderlas, a perpetuidad.

Pero para evitar el abuso de este privilegio, por parte de los

(2) Ibidem, p. 12.

impresores, se redujo a la vida del autor, cuando se había casido a un editor.

Fue modificado posteriormente, ya que dejaba al criterio del --canciller o del ciudadano de los sellos, el tiempo de protección.

En 1735, se resolvió, que con relación a las gacetas, diarios, almanagues y, en general, las publicaciones periodísticas, solamente alcanzarían la protección durante diez años.

Con relación a las producciones musicales, se reconocía al privilegio del sello, para los editores que quisieran hacer la impresión de esas obras, debiendo garantizar por medio de los depósitos necesarios, para asegurar la propiedad intelectual de la obra impresa.

Fue la forma en que se reguló la propiedad intelectual, y subsistió hasta el siglo XVIII, que, en general, protegía al editor, y --en forma indirecta a los autores o por el pago a los primeros.

En Estados Unidos, influido por la concepción anglosajona, lo mismo que las opiniones de los enciclopedistas de Francia, se consagró en su Constitución de 1787, la tendencia a considerar la protección de las obras publicadas, como un privilegio acordado para estimular la creación y favorecer el progreso de las ciencias y de las --artes.

"Desde la primera "Copy Right Act" de fecha 31 de mayo de 1790 hasta el título 17 del U.S. Code, del 30 de julio de 1947, pasando --por la ley de 1909 y sus modificaciones, se infiere que el copyright es un privilegio sometido a formalidades precisas, manteniéndose, en la evolución, el requisito del interés público." (3)

Por su parte, la Revolución Francesa, en su afán de desaparecer todos los privilegios, incluye en forma equívoca el monopolio del autor. Sin embargo, en 1791, la Asamblea Constituyente ractifica su --error. Reconoció al autor teatral, el derecho exclusivo de representación, hasta cinco años después de su muerte.

El 19 de julio de 1793, una ley mas general, reguló expresamente la propiedad literaria y artística en toda su extensión y encaró --en forma orgánica y trascendente la defensa de los derechos intelectuales y constituyó la Ley Orgánica de la materia.

A pesar de las revoluciones y transformaciones políticas posteriores, los principios jurídicos subsisten hoy día, con algunas modificaciones establecidas por las leyes que mantienen, el principio de derecho exclusivo de explotación, temporal y declarativo.

(3) Ibidem, p. 13.

Estructurado el derecho intelectual en su aspecto patrimonial, - el primero de los aspectos que fué regulado, posteriormente, se solidizó el aspecto moral, que vino a complementar en forma íntegra el derecho intelectual moderno.

Así se llegó a la verdadera intaridad del derecho intelectual - no sólo como beneficio para el autor, sino como protección del espíritu y de la libertad de expresión.

En cuanto a la aplicación territorial del derecho intelectual - vemos que en un principio, la protección al derecho intelectual, se encaminó a la defensa interna y que a menudo excluyó a los extranjeros; tarde, se percibió que los límites internos eran demasiado estrechos por lo que se extendió al ámbito internacional.

En este período se observa la diversidad de las legislaciones, - pero se buscan, igualmente, los puntos comunes tendientes a concertar la idea de universalidad de los derechos del autor.

Algunos países, rehusaron toda protección al autor y obra extranjera; otros exigieron la reciprocidad, la asimilación, un tratado bilateral o el cumplimiento de ciertas formalidades, lo que provocó la confusión e incertidumbre, en la materia.

Los Estados comprendieron que esta situación perjudicaba más -- que beneficiar a sus nacionales y desde 1827 se firmaron tratados internacionales bilaterales y leyes locales con miras a la internacionalización en esta materia.

Tenemos países que promulgan leyes con esta tendencia: Prusia en 1837, emitió una ley mediante la cual, protege obras extranjeras.

Francia, en 1852, promulgó una ley que protegía a los autores extranjeros sobre las obras publicadas fuera del territorio francés equiparandolos a los autores nacionales, siempre y cuando que ese autor fuera protegido en su país de origen.

También se realizaron algunos acuerdos entre Francia y Holanda, y Francia y el Piemonte para la protección de los derechos de autor.

Se realizaron algunos congresos de escritores y de artistas que abogaron por la protección internacional de los derechos de autor, - como los Congresos de Bruselas, de 1853, y los de Amberes, de 1861 y 1877.

El derecho intelectual tiene por objeto formas creadas por el - espiritualismo y esas formas son comunes a toda la humanidad, salvando la diversidad de legislaciones y de fronteras.

El objetivo, que se buscaba, era la abolición de un estado de

universal, diferente de las convenciones existentes, queriendo unificar los criterios y sistemas europeos y latinoamericanos.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en 1948 en su art. 27 incluyó el derecho de autor; se llegó a una regulación universal de la materia, tomando en cuenta que la creación espiritual es un medio de comunicación de los hombres y que la protección de su autor, en lugar de perjudicar su desarrollo, tiende al mejoramiento y al engrandecimiento de las artes y de las ciencias y, por consiguiente, de la cultura y de la civilización. En los albores del derecho intelectual, en conclusión, fueron más localistas, esto es protegían las creaciones de sus súditos. Así las leyes francesas de 1791 y 1793 limitaban sus beneficios a los ciudadanos franceses. Más tarde consideraron como connacionales a los domiciliados en el país y a las obras publicadas en su territorio.

Las obras publicadas en el extranjero fueron primero protegidas si existían tratados bilaterales o plurilaterales.

Después se exigió la reciprocidad legislativa y por último muchos países protegieron las obras extranjeras por el solo hecho de estar registradas en el extranjero cuando fueran países que amparasen el derecho intelectual.

La obra del artista, del escritor, del traductor, requiere, por su misma naturaleza, un amparo que no puede detenerse en las fronteras del país donde aquella ha nacido. Aparte de esto, la producción del autor extranjero requiere ser amparado por un elemental motivo de decoro internacional.

"Valerio de Sanctis informa que la situación actual de la protección del derecho de autor en el ámbito internacional en el mundo es verdaderamente cómica, por el entrelazamiento de numerosas convenciones multilaterales, suscritas por muchos Estados y ratificadas por pocos, viciadas con múltiples reservas sobre las más diversas cláusulas de protección.

Señala, además que paralelamente a las convenciones multilaterales existe la presencia de disposiciones sobre derechos de autor contenidas en tratados de amistad y de comercio, en convenciones culturales, y en los tratados de paz, que han concluido varios conflictos armados." (4)

(4) Farrell Cobillas, Arsenio "Sistema Mexicano de Derechos de Autor" (Apuntes monográficos). México, Vado Editor, 1966, p. 140.

" S E G U N D A P A R T E "

El Derecho Intelectual en México.-

"Asevera Satanowsky que el Derecho castellano, español e indiano no amparaban al autor en virtud de un precepto legislativo, sino que protegían al gobernante. No existía libertad de pensamiento, y el autor no tenía ningún monopolio de la obra creada.

La materia quedaba regulada, estableciendo previamente la censura, se concretaba a la prohibición de publicar algo sin la licencia del rey.

La razón, era que los monarcas temían a la imprenta y no deseaban que se difundiera algo, sin que antes lo conociera y de esta forma, autorizar la publicación de una manera expresa.

Entre los años 1502 y 1805, se dictaron solamente cuarenta y una ley, como puede verse de la Novísima Recopilación de 1805 (Lib. 8, - Tit. 16), entre ellas las Reales Pragmáticas de 1502, 1558, 1752, -- 1770, etc, que fueron con el tiempo relajándose, en la aplicación -- práctica, con una tolerancia progresiva.

Entre los siglos XVI al XVIII, los derechos de autor eran una graciosa concesión del monarca, un privilegio otorgado por la autoridad.

Recién en 1764, la Pragmática de Carlos III y las Reales Ordenes de 1764 y 1782, reconocieron ciertos derechos a los autores, incluso después de la muerte.

La legislación española tiene una importancia enorme, ya que no se debe olvidar que fueron las leyes españolas, durante la colonia, las que fueron aplicadas, y además en forma por demás incuestionable nuestro derecho tiene sus más hondas raíces en aquel derecho.

Debe tenerse en cuenta, a este respecto, que la Reconciliación de las Leyes de Indias, publicada en virtud de la Real Cédula de Carlos II, de 13 de mayo de 1680, dispuso que en los territorios americanos sujetos a la jurisdicción española, se considerase como derecho supletorio de la misma el Derecho Español, con arreglo al orden de preferencia establecido por las leyes de Toro."

"El derecho indígena embrionario y variable, dice Niceto Alcalá Zamora, y el Derecho de Castilla, desenvuelto y uniforme son esas -- dos normas, para muchos asuntos primarios, porque están mandadas respetar y en varios órdenes de la vida no encontrarán preceptos que -- les atajen el paso en las leyes propiamente de Indias.

Respecto de estas, en las materias por ellas reguladas, para — complementar su insuficiencia, mostrar su supuesto o aclarar su sentido, aquellas otras normas, vendrán a serlas supletorias."

En Toledo, los Reyes Don Fernando y Doña Isabel, por Pragmática de 3 de julio de 1502, prohibieron la impresión de libros, en latín o en romance bajo pena de perder la obra, cuyas obras deberían ser quemadas públicamente, en caso de no contar con la aprobación real para hacer la impresión.

Más drástico es la Pragmática de Don Felipe, y en su nombre la Princesa Doña Juana, en Valladolid, de 7 de septiembre de 1553, que impide la introducción "en estos reynos de Aragon, Valencia, Cataluña y Navarra, de cualquier materia, calidad o facultad, no siendo impresos con licencia firmada de nuestro nombre...so pena de muerte y de perdimento de bienes...". (5)

Iguales o análogas disposiciones emanaron de Fernando VI, hacia el año de 1752.

"Carlos III, por Real orden de 22 de marzo de 1793, estableció que a nadie se concediese el privilegio exclusivo de imprimir una obra, ningún libro, sino era al propio autor.

Más tarde el propio Carlos III, en las Reales Ordenes de 20 de octubre de 1764 y 14 de junio de 1773, dispuso que los privilegios concedidos a los autores no quedasen extinguidos después de su muerte, sino que pasasen a sus legítimos herederos."

De la misma manera regula, que al no uso de esta prerrogativa, traería como consecuencia la pérdida de ella.

Es a Carlos III a quien se le reconoce el mérito de estas regulaciones y concesiones a los autores reconociendo la personalidad de los autores y sus derechos." (6)

Estas concesiones entran de lleno en nuestro derecho positivo, — las corrientes de libertad que se sintieron durante los siglos XVIII también acarrearón algunos beneficios a los autores.

Sin embargo, el explícito reconocimiento de la propiedad de autor, se logró por el decreto de 10 de junio de 1813.

Estuvel Obregón se expresa en la forma siguiente del decreto:—"La propiedad de los autores sobre productos intelectuales no fué reglamentado en el Derecho Español sino a partir del Decreto de la Cor

(5) Ibidem, p.n. 9, 10, 11.

(6) Ibidem, p. 12.

ta le 10 de junio de 1813.

Según este decreto el autor de una obra podía imprimirla durante su vida cuantas veces le conviniese, y no otro, ni aún con pretexto de notas o ediciones.

Muerto el autor, el derecho exclusivo de reimprimir la obra pasaba a sus herederos por espacio de diez años, contados desde el fallecimiento de aquel.

Pero, si a la muerte del autor, no hubiere aun salido a la luz la obra, los diez años se comenzaban a contar desde la fecha de la primera edición.

Cuando el autor de la obra fuere un cuerpo colegiado, conservaría la propiedad de ella por cuarenta años.

Una vez pasados los términos susodichos, los impresos quedaban en concepto de propiedad común y todos tenían derecho de reimprimirlos." (7)

Estos conceptos quedan vivos en muchos ordenamientos vigentes, de nuestra época actual, de ahí el signo, de normas de carácter muy avanzado para la época en que fueron dadas a conocer.

Todo este conjunto de normas, quedaron comprendidas históricamente, antes de la Independencia de México, durante la época Colonial.

La legislación Mexicana parte desde la Constitución, de 1824, ya que esta es la primera, que reguló la materia del Derecho Intelectual.

I.- LA CONVENIENCIA DE 1824.-

La fracción primera del art. 50 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 señaló, como una facultad exclusiva del Congreso General, "promover la ilustración, asegurando por siempre ilimitado derecho exclusivo a los autores por sus respectivas obras..." (8)

(7) Escrivel Obregón, Toribio. "Apuntes Para la Historia del Derecho En México". México, Ed. Publicidad y Ediciones, 1943, T. III, p. 232.

(8) Dublan, Manuel y José María Lozano. "Legislación Mexicana en Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República", México, Ed. Oficial, T. V p. 227 y 228.

En la primera Constitución que admitió los derechos exclusivos, por los autores, cuando cuerno el derecho intelectual.

Hasta la Constitución de 1917, ninguna otra ley fundamental reconoció el derecho intelectual.

Las leyes Constitucionales de 23 de diciembre de 1836 y la Carta de 1857, no aplicaban a los privilegios que se les otorgaban a los inventores de ahí la razón de querer extenderlos al derecho intelectual.

II.- El Decreto sobre la Propiedad Literaria, de 3 de diciembre de 1846.-

Fue el primer ordenamiento sistemático del México independiente sobre la materia.

Este ordenamiento demostró una extraordinaria cultura jurídica y estuvo constituido por 18 artículos.

Ordenaba que el autor, de cualquier obra "tiene a ella el derecho de propiedad literaria, que consiste en la facultad de publicarla o impedir que otro lo haga". (art.1).

"El derecho del autor durará la vida de aquel y marianlose pasará a la viuda y de esta a sus hijos y demás herederos en su caso, durante el espacio de treinta años." (art.2).

Ya tomaba en cuenta el derecho intelectual, el ambito internacional, al no distinguir entre mexicanos y extranjeros, bastando al hecho de hacerse o publicarse la obra en la República.

También tipificó el delito de falsificación de una obra al cual se cometía, publicando una obra o la mayor parte de sus artículos, un número completo y un periódico, una pieza de musica o representando un drama sin permiso del autor, o copiando una pintura, escultura, o grabato: alemán, se señalaba la penalidad del delito.

III.- Código Civil de 1870.-

La independencia política de México no logró de manera inmediata la derogación de las leyes que estaban rindiendo en la época.

Siguieron aplicandose después de la Independencia, la Recopilación de Castilla, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y el Ordenamiento de las Partidas, etc.

Incluso, la Ley de 23 de mayo de 1837, ordenó que los pleitos se siguieran conforme a dichas leyes en cuanto no pugnaran con las instituciones del país.

Como es natural, las leyes que se siguieron dictando en aquella época estuvieron influidas por las leyes españolas.

Sin embargo, el Código Civil de 1870, recibió la influencia del Código Civil Francés de 1805.

Este código, dentro de su sistemática, afirmó, que los derechos del autor, constituían una propiedad idéntica, en todo, a la propiedad sobre los bienes corporales.

Reglamentó los derechos como propiedad, considerándolos como --perpetuos, excepción hecha de la propiedad dramática, que era temporal.

"Declaró que la propiedad literaria y artística correspondía al autor durante la vida del autor y se transmitía a sus herederos sin limitación de tiempo.

Para la propiedad dramática se estableció el derecho del autor a la reproducción durante la vida del autor y a los herederos durante la vida del autor y a los herederos durante treinta años a partir de la muerte del autor.

La tesis de propiedad similar a la de los derechos sobre bienes materiales se fundaba, en que la idea podía ser objeto de explotación exclusiva y acuí era donde se debería ver la forma de apropiación y de posesión, ve que no es la posesión material y exclusiva de las cosas corporales.

Se consideraba la necesidad de que la legislación interviniera para que regulara, esta explotación exclusiva y la transmisión a los herederos del autor.

Este derecho exclusivo podía ser objeto de transmisión (enajenación o cesión) como en los bienes corporales.

Llegaba aun más lejos este teoría al considerar que los derechos intelectuales o propiedad se podía adquirir, por medio de prescripción positiva, en cuanto que era susceptible de posesión." (9)

La persona que registraba una obra en forma indebida, una obra que no había creado, la estaba poseyendo, poseyendo la idea y disfrutando.

Si durante algún tiempo se prolongaba esta situación teniendo las características de una posesión pacífica, pública, continua, adquiriría la posesión por medio de la prescripción.

(9) Rufino Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil." México, Ed. Antigua Librería Robredo, 1963. T II, p. 173.

IV.- Código Civil de 1884.-

Señala María Barina que este Código, no fue más que una copia del anterior, pero introduciendo ciertas reformas, que la edición - consideró importantes.

En cuanto a la materia nuestra, que había falsificación, cuando sin consentimiento del autor, se ejecutaba una obra,

Señaló una serie de penas para la falsificación como las siguientes:

Pagar al autor el producto de las entradas; pedir, al titular - de la obra, embargar las entradas antes de la representación; las copias, los libretos las canciones se destruían; era facultad del autor, pedir que se suspendiera la obra; el autor, debía ser indemnizado; la autoridad política, podía suspender la representación de una obra dramática, embargar las obras falsificadas y tomar todas las medidas, que considerara necesarias, contra las que no había recurso alguno.

El Código de 1884, como el anterior, siguió el criterio de considerar la propiedad intelectual, como una propiedad similar, a la de los bienes corporales.

En general, el Código de 1884 reprodujo todos los principios -- que sostenía el del 70.

V.- Constitución de 1917.-

"En la ciudad de Queretaro se convocó el Octavo Congreso Constituyente, por Venustiano Carranza, mismo que culminó con la expedición de la Constitución de 1917.

El Proyecto de Constitución, presentado el primero de diciembre de 1916 por Don Venustiano Carranza al Congreso Constituyente, establecía en el art. 28: "En la República Mexicana no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones a títulos de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos, radiotelegrafía y a los privilegios que por determinado tiempo se concederán a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los inventores y perfeccionadores de alguna máquina, para el uso exclusivo de los inventos..." (10)

En cuanto al Derecho Intelectual, no se ha encontrado ninguna referencia especial, ni en la sesión en que fue leído el proyecto de artículo, ni en las sesiones de discusión del mismo.

(10) Farrell Op. cit. p. 18.

En el fundamento constitucional de la legislación sobre la propiedad literaria, y aunque en la redacción del artículo, nos habla de privilegio que les concederá, sobre este se apoyarán varias leyes sobre la materia, dándole una naturaleza específica al derecho intelectual.

La propia naturaleza del derecho intelectual, echa por tierra esta relación, ya que como sabemos en el art. 8 de la ley vigente del Derecho de Autor, expresa que las obras, a que se refiere el artículo anterior, quedarán protegidas independientemente de que se hayan registrado o cuando sean inéditas.

Parece que la ley no les da el privilegio de protección de la obra, sino que simplemente se los reconoce.

Señala la ley que se considera de orden público y de interés social, aplicándose en forma estricta a cualquiera de las situaciones que contempla. (art. 10).

Sin embargo antes de llegar al ordenamiento vigente es necesario que recorramos en forma breve, las leyes que regularon la materia, y que a continuación señalamos.

VI.- Código Civil de 1929.-

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, fue expedido por el Presidente de la República, en uso de la facultad que le confirió el Congreso de la Unión. Se publicó, en el Diario Oficial correspondiente a los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 de agosto, y 31 de agosto del mismo año.

"En el Código Civil, se consideró, que no podía identificarse, la propiedad intelectual y la propiedad común, porque la idea no es susceptible de posesión exclusiva, sino que necesariamente tiene que publicarse o hacerse su reproducción para que pueda caer dentro de la protección del Derecho.

Por esas razones el aludido código, consideró que el derecho intelectual era distinto al de propiedad, por tener características especiales, que denominó Derecho de Autor, consistente según Rosina Villedas, en un privilegio, para la publicación traducción, reproducción y ejecución de una obra." (11)

En este código se cambió completamente el concepto, que sobre esta materia, sustentaron los anteriores códigos; ya que por ejemplo el Código del 79, como el del 84, consideraron que, la propiedad intelectual y la común, eran idénticas.

(11) Rosina Villedas. Op. cit. p. 175.

Tomando en cuenta, la naturaleza de los bienes objeto de la denominada propiedad intelectual, consideró, el Legislador del 23, que esta debía tener una naturaleza diferente, que no podía asimilarse a la propiedad común.

Bajo la forma de privilegio temporal se manifiesta este derecho real, es decir, este poder jurídico, para aprovecharse a un fin.

"En este caso consiste en un poder temporal para aprovecharse exclusivamente de los beneficios de una obra por su publicación, ejecución o traducción, sin que nadie pueda ejecutar estos actos.

Se distingue para obras científicas e invenciones y se crea un privilegio de cincuenta años independientemente de la vida del autor, es decir los herederos podían disfrutar del privilegio durante el tiempo que faltase al término señalado, si el autor moría antes de ese plazo.

Si el autor sobrevive los cincuenta años, durante su vida, se extingue el plazo y no podía transmitirse a los herederos.

Para las obras literarias y artísticas se reconoció un privilegio de treinta años y para la llamada propiedad dramática, es decir, para la ejecución de obras teatrales o musicales, un privilegio de veinte años. (12)

A pesar de la modificación de esencia del Derecho Intelectual se continuó con el criterio de protección a los autores, dando además a la Ley el carácter de federal y como reclamatorias de los artículos 4 y 23 constitucionales.

"En la concepción del Código del 23, sobre la naturaleza del Derecho Intelectual, lo toma como un privilegio temporal de explotación, por decirlo así, con derecho a la oposición de los terceros. - Pensemos que es la razón por lo que se considera como un derecho real"

El derecho Personal implica una relación jurídica entre dos personas determinadas, acreedor y deudor, y la vez una facultad que nace de esa relación para exigir del deudor una prestación o una abstención.

"De ahí que en el caso de derecho intelectual sobre propiedades incorpóreas no estamos frente a una derecho personal.

En este derecho se encuentra la misma situación que se encuentra en los derechos reales o sea un poder jurídico que se ejercita por una persona determinada, el autor de la obra para aprovecharlo en forma total o parcial, oponiendo ese poder a cualquier persona."

(12)

(12) Ibidem p. 175. (13) Ibidem p. 175.

Es el estudio que se hace en material civil, sobre los derechos reales que se ejercitan sobre bienes materiales.

En este caso no solamente cambia la naturaleza del derecho sino tambien el objeto sobre el que se ejercita el derecho.

Se ejercita ese poder jurídico sobre un bien incorporeal. Pero debe tomarse en cuenta, que el objeto, es un producto de la inteligencia humana que puede rendir beneficio económico por una explotación comercial.

Es una de las fases que protege el derecho. Porque unicamente en tanto la idea puede ser materia de una explotación el derecho protege esos intereses, impidiendo que otros lo hagan.

El autor de una obra se opone a todo el universo, a un sujeto y universal imponiéndoles una obligación de no hacer.

Por las razones expuestas piensa Rojina Villegas que es un derecho patrimonial de naturaleza real.

A pesar de las características apuntadas, por Rojina Villegas, creemos que únicamente toma en cuenta uno de los aspectos del Derecho Intelectual, y que pasa por alto el aspecto moral del mismo.

Por lo tanto, la concepción del Derecho Intelectual, en el Código aludido era: se consideraba como un privilegio hacia el autor; se sentía la tendencia proteccionista del Derecho tenía una naturaleza diversa a la Propiedad común y se entendía como un derecho real.

VII.- Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 30 de Diciembre de 1947.

Con el objeto de adecuar la legislación nacional, a la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas celebrada en Washington, D. C., en junio de 1946, a la que México asistió, fué publicada esta Ley en diciembre de 1947.

En la exposición de motivos de la ley, se encuentran las razones principales que primero originaron: "Entre las manifestaciones que ha tenido el desenvolvimiento de México en los últimos años, hay dos especialmente importantes y satisfactorias, a saber: por una parte, el desarrollo de la cultura, ha permitido una vasta producción de obras literarias científicas y artísticas, y por la otra, se han acrecentado y perfeccionado una serie de industrias, destinadas a difundir esas obras, como son, principalmente, las artes gráficas, la radiofonía, la cinematografía y la fonografía.

La pujanza de esos dos fenómenos, ha traído consigo una serie -

El problema entre los autores y los usuarios de las obras, que no resuelve satisfactoriamente nuestro Código Civil Vigente, que no él regula la materia, por lo que ambos sectores han venido la creación de una nueva ley que tenga fin a sus diferencias."

Por otro parte tenemos que "... El problema no es sólo de carácter interno, sino que, difundiendo la cultura más allá de los fronteras, por medios de reproducción en ocasiones difícilmente controlables como la radiodifusión, se producen conflictos entre los autores y usuarios del derecho, perteneciente a diversos países, que hacen necesario un ajuste entre los diversos Estados internacionales por medio de tratados o de convenciones..."

"En propósito de esta ley, asegurar las mejores condiciones de protección a los autores, en sus intereses morales y materiales, y, al mismo tiempo, asegurar una amplia difusión de la cultura, de manera que ambas finalidades se combinen en todo su texto..."

"También se orienta al sentido general, de la ley, la apreciación del derecho de autor como respeto al fruto del trabajo personal, dentro del medio social, y consecuentemente como un derecho intelectual autónomo, distinto del de propiedad, o de una ventaja especial otorgada por cualidades privilegiadas de la gente intelectual..."

"La evolución del derecho de Autor acusa un marcado paralelismo con el derecho obrero, pues ambos tienen su origen en el trabajo y en el aprovechamiento que otras personas o empresas hacen de él..."

"Una de las quejas más frecuentes de los autores ha sido la falta de precisión de la ley actual, en lo tocante a las sanciones por violación del derecho de autor..."

"Otra de las peticiones fundadas de los autores, ha sido la de disponer de un procedimiento expedito para hacer cesar las invasiones de su derecho, toda vez que los procedimientos judiciales generales, lentos por su propia naturaleza, son nugatorios en los casos de invasión del derecho de autor que requiere una intervención de carácter inmediato..." (14)

Esta ley comprende seis capítulos denominados:

- I.- Del derecho de autor;
- II.- De la edición y otros modos de reproducción;
- III.- De las sociedades de autores;
- IV.- Del Departamento de Derecho de Autor y del Registro;
- V.- De las sanciones;
- VI.- De los Tribunales y procedimientos.

El autor de una obra literaria, didáctica, escolar, científica o artística tiene el derecho exclusivo de usarla y autorizar el uso de ella en todo o en parte. (art. 1).

Tiene también el derecho de disponer a título oneroso o gratuito de su derecho de autor, en forma total o parcial y de transmitirlo por herencia.

Naturalmente que la forma de hacer uso de su derecho depende de la naturaleza de la obra, pudiendo emplear los medios siguientes: Publicarla, representarla, reproducirla o adaptarla difundirla por cualquier medio, traducirla, arreglarla o instrumentarla.

Las formas de publicidad, representación, reproducción, adaptación o difusión, no estaban limitadas en la ley, mencionándose entre ellas la reproducción mecánica o eléctrica, la difusión por la fotografía, televisión, telefotografía, radiodifusión o cualquier otro medio que pudiese concebirse.

La protección jurídica otorgada por la Ley a los autores funcionaba de pleno derecho por la simple creación de la obra, sin que fuese necesario depósito o registro previo para su tutela, salvo en los casos en que la ley dispusiera lo contrario.

La ley clasificaba las obras en científicas, literarias, dramáticas, didácticas que comprendía cualquier clase de libros o de escritas. (art. 2)

La propiedad dramática comprendía, en general, la ejecución de las obras literarias que se llevan a escena y la de las composiciones musicales. También protegía las obras artísticas en todas sus manifestaciones como dibujos, pinturas, esculturas, grabados, litografías, obras fotográficas y cinematográficas, etc.

En los derechos de autor entraban también las traducciones, adaptaciones, compilaciones, arreglos, compendios, dramatizaciones, de obras científicas o literarias, así como las reproducciones fonéticas las fotográficas, etc.

No quedaba amparado, en el Derecho de Autor, el empleo incidental e inevitable de una obra protegida; la publicación en fotografías y en películas de obras de arte o de arquitectura que fueran visibles desde lugares públicos y las publicaciones, traducciones o reproducciones de breves fragmentos de obras científicas, literarias o artísticas, cuando se hicieran con fines didácticos, o científicos, siempre que se indicara en forma inequívoca, la fuente de donde se hubiere tomado (art. 3).

Los colaboradores de periódicos o revistas, salvo pacto en contrario, tenían el derecho de edición o en forma de coedición (art. 21).

Cuando una obra fuere realizada por varios autores, sin que se fijara señalarse la parte de cada uno de ellos, los derechos atribuidos por la Ley correspondían a todos por partes iguales. (art. 20).

La ley disponía que las obras contrarias a la moral, al recato o a la vida privada o al orden público, no tenían valor por el derecho de autor. (art. 7).

Se establecía que el derecho de traducción de una obra al extranjero sería del dominio público, cuando el titular del derecho no la llevara a cabo dentro de los tres años siguientes a su publicación. (art. 9).

Se definía el contrato de edición, cuando el titular del derecho de autor sobre una obra literaria, científica, didáctica o artística, se obligaba a entregarla a un editor y este a su vez obligaba a reproducirla y a distribuirla y vender los ejemplares y cubrir el derecho de autor convenido. (art. 37).

Quedaron prohibidas las antipulaciones sobre la producción futura, pero en cuanto a las composiciones musicales, únicamente podía hacer el compromiso durante el plazo de dos años (art. 42).

También regulaba la reserva de derecho de los títulos o caballos de publicaciones periódicas (art. 16).

Los artículos de la Ley de 1947, afirmaron en general, todos los principios que hoy regulan ahora, pero la redacción fue deficiente y la mezcla de materia grande, siendo por lo consiguiente de comprensión difícil.

En esta Ley que estudiamos, se entendía el Derecho de autor como un derecho especial, con objeto específico. Aunque en forma declarada nos mostró los dos aspectos del derecho intelectual, el patrimonial (art. 1), y el derecho moral (art. 24).

La enumeración de las formas de reproducción de las obras era enunciativa, con el propósito de que la ley no se viera relegada debido al avance vertiginoso de los descubrimientos científicos y a la invención de nuevos medios de difusión.

Como objeto de derecho podía ser transmitido por los medios que señalara el código civil, aplicado supletoriamente, al hablar de enajenaciones y cesión de derechos (art. 29).

En cuanto a los contratos de edición y de traducción el tiempo se definía en forma expresa, haciendo alusión al concepto de plazo.

ducción, que tiene mucha importancia en nuestros momentos.

Afirmó la tendencia de la época, la del interés social, regulando la limitación de los derechos de autor, tomando en cuenta el adelanto, la difusión o el mejoramiento de la cultura y de la educación nacional (art. 30 y siguientes).

Por lo tanto la Ley, aunque poco congruente en su exposición de los artículos, comprendió toda la materia como especial, de interés social y de carácter federal.

Así, se promovió el desarrollo de la cultura y el perfeccionamiento de los medios de reproducción, queriendo asegurar la protección más completa de los intereses morales y materiales de los autores -- sin olvidar el beneficio social de la difusión de la cultura.

VIII.- Ley Federal Sobre el Derecho de Autor de 23 de diciembre de 1956.

La nueva Ley Federal sobre el Derecho de Autor correspondió en la general, a la ley anterior, pero corrigiendo la redacción de algunos artículos, cuyos textos eran incompletos, gramaticalmente incorrectos o que mezclaban materias distintas, haciéndolos confusos.

Además, se redistribuyeron en sus diversos capítulos, los artículos que en la ley anterior figuraban impropriadamente en capítulos dedicados a materias distintas de las tratadas en ellos y se redactaron los artículos necesarios para poner concordancia al texto de la nueva ley con las disposiciones de la Convención Universal sobre el Derecho de Autor, de (1952).

Al redactar las nuevas disposiciones se llenaron de unas existentes en la legislación anterior: se complementaron aquellas que no fijaban penas para cumplir determinadas obligaciones o no sancionaban infracciones y las tendientes a remediar vicios o defectos observados en la práctica."

Desafortunadamente los proyectos de la nueva ley y que fueron enunciados, no se realizaron.

Si la sintáctica de la ley de 1947 era incorrecta, ésta, por la de 1956, donde se introdujeron cambios que, incluso no sólo resultaron innecesarios, sino que obstaculizaron la existencia, desarrollo y debido funcionamiento de las sociedades de autores." (15)

La Ley muestra el siguiente capítulo.

CAPITULO I.- Del Derecho de Autor.

(15) *Ibidem* n.p. 23, 29.

CAPITULO II.- Del Derecho y de la licencia de traducción.

CAPITULO III.- Del Contrato de Edición o de Reproducción.

CAPITULO IV.- De la limitación del Derecho de Autor.

CAPITULO V.- De las Sociedades de Autores.

CAPITULO VI.- Del Resguardo del Derecho de Autor.

CAPITULO VII.- De las sanciones.

CAPITULO VIII.- De la competencia y procedimientos.

La sistematización parece correcta en cuanto a su planteamiento. -- Sin embargo, no existía una definición del Derecho de autor, solamente señalaba la clase de obras: literaria, lúdica, científica, o artística y la facultad de hacerlo o de exhibirlo por sí o por otro; en una de las fracciones del derecho, señalaba el carácter patrimonial (art. 1). Este mismo artículo expresa a las formas de reproducción -- que la Ley permitía: sin embargo, ésta no es de ninguna manera limitativa, porque en la fracción 6) habla de cualquier forma de reproducción total o parcialmente. Definía lo que era reproducción (art. 19)

Tomaba en cuenta las posibilidades de la ciencia en cuanto a -- los medios de difusión y señalaba como medios actuales del momento -- los adelantos científicos (fracción 6).

Agregó esta ley, como medios de difusión, la televisión, la micropelícula, la fotografía, la grabación de discos fonográficos, y cualquier otro medio apto para ello.

Tomó en cuenta, la naturaleza de la obra creada y hacía una enumeración enunciativa, señalando como elemento esencial para la protección de la Ley, el que la obra pudiera ser reproducida y publicada (art. 25).

A primera vista parece, que la ley solamente protegería a las obras registradas, por eso señalaba en forma expresa que las obras -- quedaban protegidas de pleno derecho por el solo hecho de su creación y aunque no se hubiera publicado, y la obra fuera inédita.

En el artículo segundo señalaba la ley, que una de las condiciones necesarias para conceder la protección era la originalidad de la obra al hacer referencia a las compilaciones, arreglos, compendios, etc.

Aunque en forma poco clara, dejaba entrever como objeto del Derecho de Autor al referirse, en el contrato de edición, a la necesidad del consentimiento del autor, para poder hacer ediciones o correcciones o cualquiera otra modificación, conservando siempre el autor el derecho de hacerlas (art. 40 y 41).

Quedaba por lo tanto, bien definido el contenido del derecho intelectual, aunque no se hubiere hecho en forma expresa y sistemática.

Tomaba en cuenta, el caso de composiciones de cualquier clase, en las que pudieran intervenir, varios autores dejándoles a cada uno de ellos el mismo derecho de acuerdo con la creación que hubiesen -- realizado. (art. 10.11.12.).

Regulaba la reserva de derecho para los casos de publicaciones periódicas, del nombre o cabezas de periódicos (art. 24) y el derecho de los periodistas, que escribían en los diarios, para poder compilar sus artículos (art. 3).

Era el concepto que sostenía el legislador, en cuanto al derecho de autor; En cuanto al desarrollo no era ordenado y sistemático ya que el aspecto moral del derecho quedaba regulado en los contratos de edición o de reproducción, no mencionándose para nada en los primeros artículos en que trataba el Derecho del Autor.

Esta Ley aportó varias innovaciones casos que la Ley anterior no regulaba. Señaló, que las obras que presentaran tan pequeñas o escasas diferencias en la que no hubiere creación nueva, no serían protegidas. Este nuevo artículo, quiso combatir esa forma de piratería.

En cuanto a la creación de una obra realizada por dos o más personas, extendió la protección a cualquier clase de obra.

La vigencia de la protección se modificó, en concordancia con la Convención Universal sobre el Derecho de Autor, de 1956, y llenó lagunas de la anterior legislación, respecto de las obras póstumas, anónimas, escritas bajo pseudónimo, escritas en colaboración, y las obras hechas a beneficio de la Federación, de los Estados o Municipios, con relación a las que no se contenía ninguna disposición.

Las dos grandes innovaciones sobre el Derecho de Autor, fué la disposición que estableció el derecho moral del autor, consistente en que se respetara el título, forma y contenido de las obras, y se reprodujeran, representasen, exhibieran o ejecutaran sin menoscabo de la reputación del autor. Lo hizo extensivo a los traductores, -- compiladores, adaptadores, o autores de cualquier otra versión.

Se respetó el principio de la libre contratación y en consecuencia, se establecía que los autores podían convenir, al enajenar en forma total o parcial sus derechos, en que se hicieran modificaciones o alteraciones a sus obras, pero debía constar de manera expresa en los contratos que se realizaran. Lo mismo que el derecho de re-

producirla o el de percibir los derechos de ejecución o representación, cuando el autor estuviera anente de desprenderse de tales derechos, pero en ningún caso se podía estimar que se pactara en forma tácita o presumible.

También fué nuevo el art. 29 y no tuvo ningún antecedente en las leyes anteriores. Dispuso que las personas morales solamente podían ser titulares de los derechos de autor como causahabientes de las personas físicas. Así evitó que lo disfrutasen por un plazo mayor que las personas humanas, ya que las personas morales podían tener una duración muy larga, o indefinida en algunos casos y si disfrutaban de los derechos de autor podría suceder que la duración fuera mayor que la vida del autor y los 25 años posteriores a su muerte contrariando los principios internacionalmente aceptados. Siendo causahabientes no podían tener mayores derechos que los mismos autores y por lo tanto, las obras, objeto de la cesión, caían en el dominio público, pudiendo ser aprovechadas por cualquier persona, al fenecer el plazo.

También suprimió la Ley, el art. 26 anterior, de modo que las obras del dominio público, podían ser libremente editadas por cualquier persona o sociedad, sin llenar ningún requisito legal previo. En la legislación anterior era necesario pedir el derecho exclusivo de editarlas o reproducirlas, dentro de la República Mexicana, por un período de dos años, prorrogable hasta el doble, cuando la obra fuere muy extensa o requiriera una larga preparación.

En el capítulo segundo "Del derecho y licencia de traducción", del art. 30 al 36, reglamentaban esta importante materia, que no fué regulada por la anterior.

Solamente expresó en su art. 3, que el derecho de traducción de una obra al castellano, sería del dominio público cuando el titular del derecho no la llevare a cabo dentro de los primeros tres años siguientes a su primera publicación.

La Ley reguló en forma detallada esta importante materia, ajustándose, por una parte a la disposición contenida en el art. V de la Convención Universal sobre el Derecho de Autor y siguiendo, por otra parte, al principio ya establecido, respecto de las obras de los autores extranjeros no protegidas por tratados o convenciones internacionales, reconociendo tales derechos, aunque en una forma deficiente.

Una innovación que hay que destacar, fué la que dispuso que el-

diez por ciento del valor de cada ejemplar, que debía percibir el autor extranjero, por concepto de sus derechos, por la traducción de su obra, cuando fuere protegida por la citada convención, se pagaré exhibiendo desde luego la tercera parte, y garantizando con fianza, el pago de las dos terceras partes restantes, que se le cubrirían en el plazo de dos años.

Las innovaciones introducidas por la ley, pretendieron impulsar las empresas editoriales. Las benefició, en especial, esta última, en cuanto se reducía a una tercera parte el desembolso inmediato por concepto del derecho de autor, en los casos de traducciones de las obras extranjeras protegidas, diferiendo la liquidación total de las dos terceras partes restantes, hasta por dos años.

En el capítulo tercero, Del contrato de Edición o Reproducción, substancialmente reprodujo los artículos de la ley anterior, sin embargo algunas ediciones e introdujo cinco artículos nuevos, del 65 al 69.

Definió el contrato de edición, cuando el titular del derecho de autor sobre la obra literaria, científica, didáctica o artística, se obligaba a entregarla a un editor y éste, a su vez, se obligaba a reproducirla, y a distribuir y a vender los ejemplares por su propia cuenta y a cubrir el importe del derecho de autor convenido.

Continuó con la clasificación implícita de las obras, que hacía la Ley anterior.

Reguló la producción futura, porque el primer párrafo del artículo 42, fué substancialmente, lo señalado por su antecesor. Pero dispuso, que cuando el compromiso determinara la obra u obras, objeto del contrato era válido, porque el espíritu de la prohibición contenida en la primera parte del artículo, fué que los autores no comprometieran en forma global su producción futura indeterminada. Respecto de la obra musical, autorizó que los autores contrataran su producción futura pero, en beneficio de los mismos, se limitó al plazo del compromiso a dos años como máximo siempre que se les garantizara cuando menos, el 50% del producto neto de los derechos de ejecución que se realizaren. Esta adición nos mostró ya, la tendencia proteccionista de la Ley, para limitar la producción futura.

Se adicionó el plazo de un año para hacer la edición y en caso contrario se debía pagar daños y perjuicios al autor, por incumplimiento del contrato. (art.45).

Importante fué la adición que realizó el legislador, en el art.

63, al hacer la necesaria distinción entre lo que debía, previamente entenderse por grabación efímera o emisión difusiva, de acuerdo con el concepto al que se llegó en las convenciones internacionales. La grabación efímera es la que debe destruirse o neutralizarse inmediatamente después de una única emisión y que no obliga a ninguna acción adicional al pactado o usual por los programas existentes vivos o la grabación destinada a perlarar y a explotarse con posterioridad a su primera emisión, caso en el que no quedan cubiertos los derechos del autor ni de los ejecutantes, con la remuneración correspondiente al programa o emisión viva.

Los artículos 65, 66, 67, 68 y 69 fueron nuevos, y, por lo tanto, no contaron con ningún antecedente en la legislación anterior.

Las disposiciones tuvieron por objeto defender los derechos del autor y de los ejecutantes, contra hechos tales, como la grabación o reproducción de un programa o emisión viva con fines de explotación. Si una persona grababa, en casa, todo o en parte, del programa del radio o de la televisión para su uso exclusivo, por analogía debía considerarse comprendido el caso en el inciso d) del art. 15, más si explotaba la grabación, sin cubrir los derechos del autor y de los ejecutantes correspondientes, incurría en las sanciones que estableció el capítulo VII de la nueva Ley.

Lo mismo se aplicaba a la explotación de discos destinados al uso privado de las personas que los adquirían, que debían ostentar una etiqueta distinta, de los destinados al radio, aparatos de reproducción mecánica y otros medios de explotación.

Finalizaba el capítulo con el art. 63 que concernió los derechos conexos de los ejecutantes, cantantes, declamadores, y en general de los intérpretes de obras difundidas mediante el radio, la televisión el disco, el cinematógrafo o cualquier otro, por la explotación de sus interpretaciones efímeras.

Si el intérprete actuaba en una emisión viva y ésta, no era grabada ni explotada posteriormente, quedaba pagado con la retribución convenida por su actuación. Pero si ésta, fué grabada o fijada de cualquier otra manera y era explotada posteriormente, sus derechos no estaban cubiertos con la retribución correspondiente a la actuación por una sola emisión.

Por la explotación de las interpretaciones grabadas o fijadas por cualquier otro medio, se les debía cubrir la remuneración convenida y, a falta de convenios, la que fijara la tarifa.

Una disposición importante expresó, que con el solo consentimiento del empresario se podía difundir por radio o televisión las obras que se presentasen en los centros nocturnos, sin perjuicio del derecho de autor. Se pretendió facilitar la difusión de espectáculos y de obras, principalmente las que presentaban en carácter o contenido cultural para que disfrutaran de ellas y al mismo tiempo se beneficiasen el mayor número de personas. En relación con la población de las grandes ciudades, resultan insuficientes e insignificantes -- los centros de espectáculos aun los de mayor cupo, toda disposición que tienda a ensanchar las posibilidades de dar a conocer esas obras cumple un fin cultural y al mismo tiempo social, porque permite que grandes sectores de la sociedad disfruten de espectáculos a los que estarían impossibilitados de asistir, si tuvieran que pagar los precios de admisión de los locales en que se presentan, por estar fuera de sus posibilidades económicas.

El art. 69 fué nuevo y expresaba que la explotación de obras -- del dominio público causaba un dos por ciento de su ingreso total, -- que sería entregado a la Sociedad General Mexicana de Autoras para -- que, bajo el control de la Secretaría de Educación Pública, se destinara a la creación de instituciones que beneficiasen a los autores, -- tales como seguros, cooperativas, mutualistas, y otras similares.

El antecedente de esta disposición, es el voto número 5 anexo a la Convención Universal sobre el Derecho de Autor de 1956 (Domaine -- public payant) que reconoció el interés que desde el punto de vista de la mejora de las condiciones de existencia y de los medios de trabajo de los autores contemporáneos, podía presentar, la obtención y la afectación a cajas de previsión o de asistencia, de nuevos recursos obtenidos por la aplicación de un derecho módico sobre la explotación lucrativa de obras del dominio público.

Sin embargo, el art. 5 transitorio dispuso que no se aplicaría sino hasta el primero de enero de 1960, debido a que la reglamentación, requería un estudio laborioso, que debía realizar el Ejecutivo con sumo cuidado.

En las adiciones y reglamentación de la Ley es de notarse, la -- tenencia marcada que afirmó; hacia el interés público, y el carácter social de sus disposiciones.

El capítulo Cuarto de la Limitación del Derecho de Autor, encierra, en general, las mismas disposiciones que la anterior Ley, cambiando la redacción para completar omisiones o suprimir defectos en-

la redacción que presentaba la legislación anterior.

Las únicas innovaciones fueron, al señalar la obligación que tenía la Secretaría de Educación Pública, para el caso de abrir el expediente de limitación, le comunicar al autor, dicho procedimiento, para que el afectado dentro de los plazos señalados, y, de acuerdo con sus intereses, pudiera estar en la posibilidad de hacer uso de la garantía de audiencia, que consagraba la Constitución Política.

Por otra parte la adición, en el sentido de que el autor, de una obra afectada por la limitación, no podía retirar el depósito constituido a su favor antes de que la edición fuera puesta en venta quiso evitar que el autor se apropiara del depósito en el caso de que por alguna razón la edición no se realizara.

Quedó de manifiesto en la elaboración de la ley la necesidad de unificar los criterios, el internacional y el nacional. De ahí que forzosamente se apagara a los principios de la Convención Universal sobre Derechos de Autor, realizada en Ginebra, en 1956.

IX.- Ley Federal Sobre El Derecho de Autor de 4 de noviembre de 1963.

Uno de los antecedentes de la Ley vigente, fué el proyecto, de 1961, realizado por el Sr. Lic. Ernesto Valderrama Herrera, reformando los artículos siguientes: 14, 42, 82, 84, 86, 88, 89 fracciones I, II, III, IV, V, IX, y XI, 94, 99 fracción I, 106, 111, 113, 119, 121, 122, 124, 126 127, fracción III 128, 130, 131, 133. Adicionó dos nuevos artículos, estableciendo el recurso de reconsideración contra los actos emanados de la Dirección General del Derecho de Autor; por otro lado, fijó un régimen preventivo contra la ejecución ilícita al establecer que las autoridades municipales, estatales, o federales, no deberían conceder autorización, para el funcionamiento de ningún centro, de cualquier tipo, donde se usaren o explotaren obras protegidas por esta ley, sino se acreditaba, haber obtenido antes, la autorización de los titulares de los derechos de ejecución, representación o exhibición que la ley menciona. Dicho proyecto recibió una serie de críticas, sobre todo en relación con la industria editora, ya que según dicen, los trataba como a delincuentes, y a los autores, como recién nacidos.

Una de las causas por las que se rechazó fué el afectar intereses económicos de grande consideración; señalando además que violaba las libertades de contratación y la libertad individual.

Sobre las bases del anterior Ante-proyecto, los Lic. Jorge Gaxiola y Lic. Ernesto Rojas y Benavides formularon el proyecto de reformas de la ley de 1956. Dicho proyecto con las reformas hechas --

por las comisiones gubernamentales constituiría con el tiempo la Ley de 4 de noviembre de 1963.

La iniciativa se leía en forma siguiente: "El derecho de autor ha venido sufriendo una constante y acelerada evolución tanto por la naturaleza misma de las actividades que regula cuanto por las continuas innovaciones de la técnica moderna.

De ahí, la frecuente revisión que, a su respecto, se observa en la legislación de algunos países y los esfuerzos de algunos organismos internacionales realizan para normar relaciones que antes no se habían previsto.

En México, la llamada propiedad artística y literaria, formaba parte, hasta hace algún tiempo, de la legislación común.

Sólo, en 1947 el derecho de autor apareció, en nuestras instituciones como una disciplina jurídica autónoma, al expedirse la primera Ley sobre la materia.

Nueve años después se hizo necesario expedir una segunda ley, - que actualmente se encuentra en vigor, pero que en el breve lapso de su vigencia, ha revelado ya su incapacidad para regular situaciones jurídicas que, por complejas plantean la necesidad de un nuevo ordenamiento.

"Sin embargo, en vista de que se advierte una firme tendencia internacional, hacia la revisión y la unificación de las diversas -- convenciones, que existen sobre la materia, parece, por todos conceptos prudente, antes de expedir una nueva ley, esperar a que esos intentos logren buen éxito.

"En tal virtud, y frente a los apremios de la realidad, se proponen aquí sólo algunas reformas, que, además de resolver problemas inaplazables, ajustan en algunos aspectos nuestra legislación al movimiento contemporáneo del derecho de autor.

Por los motivos expuestos, se estima conveniente respetar la sistemática del ordenamiento en vigor, a pesar de que con ello se conservan algunos preceptos de apariencia reglamentaria.

"Las reformas descansan sobre el principio de que la acción del Estado no debe limitarse a la salvaguardia de los intereses particulares, sino a la protección de una obra de indudable importancia social. Así, acentúan el carácter tutelar de los derechos de los autores y de los artistas intérpretes y ejecutantes a la par que promueven la protección del patrimonio cultural de la Nación.

A fin de que las reformas no alteren la unidad y la coherencia

del ordenamiento, y de que, el articulado del mismo sea de fácil consulta, se optó por colocar los preceptos nuevos en el sitio, que sistemáticamente debe corresponderles, e igual procedimiento se siguió con los artículos simplemente reformados. Obedeciendo este criterio fué necesario modificar el orden numérico de los artículos de la Ley tal como aparece en el cuerpo de este proyecto.

El derecho internacional ha consagrado la necesidad de proteger los intereses, no esencialmente patrimoniales del autor. Por esta circunstancia, las reformas amplían el contenido del derecho de los autores y de los artistas intérpretes y ejecutantes; garantizan, con mayor eficacia, sus intereses económicos y robustecen la protección a la paternidad e integridad de la obra, así como el prestigio, la personalidad y otros intereses de orden moral, que salvo por lo que atañe a las consecuencias de su violación, no tienen carácter esencialmente pecuniario.

Como la naturaleza de estos intereses los hace irrenunciables, su titularidad corresponde al autor; pero las reformas previenen que cuando éste muera sin herederos, toca a la Secretaría de Educación Pública salvaguardarlos, asumiendo así la responsabilidad de preservar un legado que ingresa, definitivamente, en el acervo cultural del país.

En el contrato de edición, se introducen también modificaciones substantivas. Se hace la distinción entre los derechos patrimoniales del autor y sus intereses morales y se establecen normas para obtener equidad en las relaciones entre los editores y los que con ellos contratan.

Así se consagran tres principios protectores:

- a) La obra futura indeterminada no puede ser objeto de contratación;
- b) El autor no puede comprometer más de una edición de su obra, sin perjuicio del derecho preferente del editor para realizar, en igualdad de circunstancias, y dentro de cierto plazo, las ediciones subsiguientes;
- c) La obtención de beneficios desproporcionados por el editor genera a favor del autor, el derecho a una percepción adicional que, a falta de convenio expreso, el Juez fijará atendiendo a los usos y costumbres y oyendo el dictamen de peritos.

A fin de lograr una protección eficaz, las enmiendas hacen del registro del contrato de edición, en la Dirección General del Derecho de Autor, un requisito esencial para su validez, tanto si se refiere

a la obra producida, como a obra futura determinada.

Otro de los objetivos importantes de estas reformas, es normar adecuadamente las consecuencias económicas de la ejecución pública de las obras de los autores o de las interpretaciones y ejecuciones artísticas protegidas por la Ley.

El principio general establecido, es que el contrato de edición no comprende el derecho a la explotación pública de una obra. Antes bien, y salvo las excepciones que la Ley establece, tanto el autor - cuanto los artistas intérpretes y ejecutantes, conservan el derecho de autorizar esa ejecución y de percibir determinados beneficios pecuniarios derivados de la misma.

Salvo la excepción, a que después se hará referencia, los derechos se causan cuando las ejecuciones, representaciones, exhibiciones y proyecciones se realizan. Sin embargo, la explotación pública de los fonogramas destinados principalmente a ser utilizados por los aparatos electrónicos llamados "sinfonolas" merece en las reformas un tratamiento especial.

Efectivamente, hasta la fecha se ha seguido un sistema inconveniente para el pago de los derechos derivados de la ejecución llamada secundaria, que es la que realizan dichos aparatos. Conforme a la ley, ahora en vigor, el crédito por este concepto nace en favor de los autores y de los artistas intérpretes y ejecutantes en el momento mismo en que la ejecución secundaria se efectúa, lo que repercute en el número de veces que cada fonograma es utilizado para que, sobre esta base, se puedan liquidar las percenciones correspondientes.

Esto exige, una vigilancia constante, en cada uno de los aparatos que, por decenas de millares, existen diseminados en el país.

Ante este abataculo insuperable, los interesados han venido celebrando convenios, por virtud de los cuales, los derechos se pagan sobre la base no de cada fonograma o selección musical ejecutada públicamente, sino de cada sinfonola explotada.

Por esta circunstancia, en la reforma, se proyecta un tratamiento especial para el caso, a fin de que el acto generador del crédito derivado de la ejecución secundaria, se traslade a la venta de primera mano del fonograma. Para ello, ha sido necesario imponer a los productores de discos, o a sus importadores, la obligación de retener el importe de los derechos de esa ejecución, en el momento en que se realiza la venta de primera mano, confiriéndose a esas empresas una

misión auxiliar en la aplicación de la ley, para proteger a los autores, artistas intérpretes o ejecutantes.

Por otra parte esta remuneración no debe fijarse, según las enmiendas, por contrato sino exclusivamente con sujeción a tarifas, -- que sean fijadas arbitrariamente por la Secretaría de Educación Pública, después de oír a los grupos interesados y a los expertos en la materia.

En atención a los principios establecidos por la doctrina, que atribuyen a las sociedades de autores la misión primordial de percibir los derechos consuados por la explotación de las obras a sus agraciados, las reformas están orientadas a asegurar el funcionamiento eficaz de estas entidades.

Al desaparecer, en virtud de las reformas, la Sociedad General de Autores, cuya existencia real se había venido frustrando durante de un decenio, las atribuciones que a ella destinaba la ley, se distribuirán principalmente, entre las diversas sociedades de Autores, en tanto que algunas recaerán en la Dirección General del Derecho de Autor.

A fin de las Sociedades de Autores no excedan los objetivos que la ley les ha señalado, se regulan sus facultades, enumerándolas limitativamente; y en tanto que son organismos de interés público, se dispone también, cuál debe ser el contenido de sus estatutos, así como la integración y el funcionamiento de su órgano de vigilancia.

La protección de los beneficios obtenidos por los autores, a través de sus Sociedades, se garantiza mediante la institución de un fideicomiso de administración de los fondos sociales a cargo de una institución nacional de Crédito.

El conocimiento de los estatutos, de las asambleas y de los estados financieros, se asegura con oportunas convocatorias y publicaciones.

La Dirección General del Derecho de Autor, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, ha sido dotada de mayores atribuciones y responsabilidades.

Entre otras, tiene especial importancia la participación de esa Dirección en los conflictos que surjan con motivo de violaciones a los derechos tutelados por la ley.

Se ha instituido un expedito procedimiento conciliatorio de carácter arbitral, que le permitirá resolver en definitiva las controversias que puedan presentarse.

Y por lo que respecta a la persecución de los delitos cometidos en contra de los derechos de autor, se ha previsto que, cuando esos derechos ya sean del dominio público, la querrela la presentará la Secretaría de Educación Pública.

Se estima que estas adiciones o reformas de la Ley Federal de Derechos de Autor es una verdadera Ley, en consecuencia queda estructurada en la forma siguiente:

CAPITULO I.- Del Derecho de Autor;

CAPITULO II.- Del Derecho y Licencia del Traductor;

CAPITULO III.- Del contrato de Edición o Reproducción;

CAPITULO IV.- De la limitación del Derecho de Autor;

CAPITULO V.- De los Derechos Provenientes de la Utilización y Ejecución en público;

CAPITULO VI.- De las Sociedades de Autores;

CAPITULO VII.- De la Dirección General del Derecho de Autor;

CAPITULO VIII.- De las Sanciones;

CAPITULO IX.- De las competencias y procedimientos;

CAPITULO X.- Recursos Administrativos de Reconsideración;

CAPITULO XI.- Generalidades;

Uno de los principales principios orientadores de la Ley vigente y de sus reformas, es el espíritu social y la salvaguarda del acervo cultural de la Nación (art.1) Son lineamientos fundamentales, que en todo el cuerpo de la Ley deben de subsistir.

No da una definición de Derecho de Autor sino que señala en forma expresa; el aspecto moral y el patrimonial del autor (art.2) y cual es el contenido de cada uno de ellos. Se desprende del presente artículo que el aspecto moral de autor, es la paternidad de la obra, la integridad de la misma y la personalidad del autor.

La paternidad de la obra, significa la creación misma de la obra intelectual, punto esencial en la protección del derecho de autor, puesto que como la misma ley señala, no es necesario el registro de la obra para lograr su protección, ni tampoco es necesario que la obra sea conocida, sino sencillamente es necesario que sea objetivizada y sea susceptible de reproducción en público. (art.3 y 7-último párrafo).

Otro de los principios, que se buscaron con las adiciones vigentes, fue la regulación de la materia en el campo internacional, y la armonía con los principios del Derecho Internacional. (art.4,23,30).

Los artículos siguientes, contienen una serie de principios que

establecen los medios de difusión y de reproducción de las obras intelectuales tomando en cuenta, los avances y descubrimientos de la ciencia señalando en forma enunciativa, las clases de obras registrables. Lógicamente, no podría ser de otra forma, puesto que de cualquier manera, el registro no posee una naturaleza constitutiva de derecho, sino simplemente declarativa.

Reproduce las disposiciones sobre las siguientes materias: las publicaciones periódicas; el derecho de los colaboradores de los mismos, para compilar sus artículos; las creaciones realizadas en forma común, distinguiendo la colaboración retribuida, que implica una cesión "ope lege", de los derechos de propiedad intelectual del trabajador remunerado a favor de quien hace el pago, y la colaboración gratuita no implica ninguna cesión de los derechos intelectuales.

En general, salvo los principios señalados como orientadores en este primer capítulo, las normas son las mismas, cambiando quizás un poco en la redacción y en la colocación de dichos artículos, conforme se va desarrollando la materia.

El acierto en este primer capítulo, fué el definir el contenido del derecho, las formas de su reproducción, y el desarrollo del aspecto patrimonial y el moral del autor.

La vigencia de la protección del derecho intelectual, es la misma, que la señalada en la Ley anterior.

En el capítulo segundo, "Del Derecho y de la Licencia del Traductor", encontramos dos artículos nuevos, como son el 32 y el 35.

Define el derecho de protección intelectual de la creación original de la traducción, dando la misma protección en el fondo que la dada al autor. 9 art. 32.

No sólo el interés de hacer una traducción puede surgir en una persona física; también puede manifestarse, en una empresa editora, que pretenda hacer una traducción determinada; de ahí la creación de este artículo, que regula en forma minuciosa los requisitos que debe llenar, como son: que la traducción sea hecha por una persona competente, a juicio de una comisión, integrada por representantes de Educación Pública, de la Universidad Nacional o de una institución especializada y uno de los organismos de representación profesional de los editores; señalar el número de ejemplares que se editarán y efectuar una fianza, por dos tercios partes del diez por ciento del valor de la venta de la edición, y un depósito, por una tercera parte de ese diez por ciento.

Coordina en forma correcta el interés social y el de los autores, respetando el beneficio económico de ellos, y por otra parte -- contribuyendo al acervo de la cultura nacional con buenas obras extranjeras y traducciones de alta calidad.

En el contrato de edición, se introducen también modificaciones sustantivas. Se hace la distinción entre los derechos patrimoniales del autor y sus intereses morales (art. 40 y 41).

Se establecen normas para regular la contratación y lograr la equidad en las relaciones entre los editores y los autores.

En la Ley anterior existía la posibilidad de contratar una o varias ediciones y por otra la producción futura, de composiciones musicales, durante el lapso de dos años, como máximo.

En la Ley vigente tenemos que se establecen normas específicas, para el contrato de edición, y para los contratos de producción futura.

Respecto de los contratos de edición, y de los de producción futura, el registro es un elemento de validez de dicho contrato, puesto que siendo la Ley de orden público y de interés social, deberá cumplirse el principio de ser registrado en la Dirección General de Derechos de Autor.

Los contratos de edición deberán llenar los siguientes requisitos:

- I.- El número de ejemplares de que se compone la edición.
- II.- Los gastos de edición, promoción, publicidad propagandística, o de cualquier otro concepto, será a cargo del editor.
- III.- Cada Edición será objeto de un convenio expreso. El editor anterior tendrá un derecho preferente, en igualdad de condiciones para contratar la siguiente.

Los contratos de edición sobre producción futura, solamente será válida cuando se trate de obras futuras determinadas y sus características quedan establecidas en el contrato.

Se muestra nuevamente el interés social, de la Ley, al señalar en el art. 45 fracción v último párrafo, que los derechos consagrados en este artículo en favor del autor, son irrenunciables.

El art. 60 de la anterior ley fué colocado, en el capítulo sobre el derecho de autor, en que trata sobre la colaboración remunerada y de la colaboración gratuita de varios autores de una obra intelectual.

Por lo que hace a la regulación sobre los derechos conexos o vecinos del derecho de autor, que en la ley anterior se encuentran en

forma impropia dentro de este capítulo fueran objeto, en forma acordada, de un capítulo especial que la ley, señala como capítulo V, de los Derechos provenientes de la utilización y ejecución en público.

Comprende en forma general los mismos principios que la ley anterior.

Diferencia perfectamente, el uso del aspecto patrimonial del derecho de autor y el derecho conexo de ejecución y representaciones en público.

Especifica los casos de emisión directa y la emisión diferida en forma clara, regulando cada uno de los casos, señalando plazos para su ejecución y el porcentaje de los intérpretes y ejecutantes.

La ley define los conceptos anteriores: "Intérprete es, quien actuando personalmente, exterioriza en forma individual las manifestaciones intelectuales o artísticas para representar una obra.

"Ejecutante, es el conjunto orquestal o coral cuya actuación constituye una unidad definida, tenga valor artístico por sí misma y no se trate de simple acompañamiento." (art. 32).

Se basan estos conceptos en las actuaciones personales e individuales de los personajes que actúan, diferenciándose especialmente, por el conjunto coral o orquestal, en uno y la actuación personal en el otro.

Toma en cuenta el legislador todos y cada uno de los medios de difusión con que se cuentan en la actualidad, haciendo referencia al radio a la televisión, a los fonogramas y las formas de su funcionamiento, salvaguardando siempre los intereses económicos de los titulares de los derechos intelectuales.

El interés social que expresa el artículo primero de la Ley, se manifiesta en forma expresa en el capítulo cuarto, de la limitación del derecho de Autor.

Regula la declaración de la limitación del derecho intelectual, tratando de armonizar por una parte la utilidad pública de la publicación de obras intelectuales o artísticas necesarias o convenientes para el adelanto, difusión o mejoramiento de la ciencia, de la cultura, de la educación nacional, y por otra el interés de los autores, protegiendo especialmente su aspecto económico.

Tampoco descuida la calidad de la edición, el precio y el número de los ejemplares.

Son los artículos mas relevantes sobre el contenido del derecho intelectual, sin embargo, aunque en forma somera, aclaremos que los-

demás capitulos de la ley anterior se reproducen en la vigente, con excepción, del cambio de nominación de capítulos sobre el registro del derecho de autor que fue cambiado por el de la Dirección General del Derecho de Autor, con gran acierto, puesto que el registro del Derecho de Autor, es solamente una de las funciones que son propias de la Dirección.

Es una novedad del presente ordenamiento el capítulo último, sobre el Recurso de Reconsideración. Es un recurso administrativo, -- que queda perfectamente bien estructurado, al señalar el término para su interposición, la autoridad ante quien debe hacerse aquello, -- la diferencia de intereses del autor, de naturaleza hacendaria por una parte y por otra, los demás intereses de los autores.

Es la forma como quedó estructurada la Ley vigente, y los principios y tendencias que fueron guías para los legisladores. Naturalmente que esta expresión de principios, brotan de una sociedad determinada que se encuentra ligada en el campo internacional, por una parte por el avance de las ciencias y por la técnica de explotación de las creaciones y manifestaciones de la mente humana y por otra, la corriente social del derecho, que impregna de humanismo y lo equilibra las posibles relaciones de poderes económicos diferentes.

X.- Concepto de Derechos de Autor.

Dar una definición del concepto de los Derechos De Autor es una tarea difícil, porque se está frente a una materia compleja, que no nos permite dar una solución clara que sea aceptada en forma universal.

En nuestro concepto, la definición que nos da Satanowsky es la que mas se conforma con la sostenida en forma implícita por nuestra ley vigente. "El derecho intelectual es el resultado de la creación de algo inmaterial, fijado por algo material que se caracteriza por su novedad y originalidad. Es el premio o privilegio correspondiente a la facultad de crear algo nuevo. No se apropia de algo ajeno o -- que pertenezca a la colectividad o a alguien, sino que se da nacimiento a algo que no existía antes y que ahora tiene existencia en virtud del trabajo creador de un individuo o conjunto de individuos o de un ente formado por ellos, que asumen el rol de autor o autoras" (16).

Se pueden deducir varios elementos de esta definición que son:

(16) Sánchez, Primitivo. "El Reconocimiento Del Autor Extranjero. En El Ordenamiento Jurídico-Mexicano". México, Facultad de Derecho UNAM, 1967. Tesis Profesional p. 13.

I.- La creación por el espíritu humano o sea el trabajo intelectual.

II.- La fijación material de esa creación, por cualquier medio.

III.- La obra intelectual fijada en forma material debe de ser original y nueva.

El derecho intelectual deriva de la creación personal y se limita al objeto creado. La protección legal se explica por el hecho de la creación original.

"Salvat considera que de acuerdo con los principios fundamentales de la doctrina, para que exista es indispensable que haya creación, que la obra presente caracteres de novedad y de originalidad.

El contenido del concepto de original, implica que la obra del ingenio humano que es objeto del derecho intelectual, es indispensable que aquella sea vista oída por primera vez. Que sea distinta de las que antes había y no sea una copia o imitación. Sin embargo los términos de originalidad y novedad en esta materia no poseen límites estrictos y absolutos, y lo que importa, es el esfuerzo intelectual con características propias.

En forma relevante entra en estas características, la personalidad del autor en cuanto a la originalidad de la creación y a la novedad de la obra." (17)

Por lo que toca a la naturaleza del derecho de autor, como todos los derechos de reciente creación, su polémica ha crecido, por colocarlos dentro de las teorías existentes en la doctrina.

El concepto más aceptado, es el sustentado por Rojas y Benavides, "La naturaleza jurídica del Derecho de Autor, es compleja y constituye por un derecho tutelar que confiere a sus beneficiarios un privilegio que a su vez protege los atributos personales y patrimoniales que a su vez protegen por la objetivación original de su facultad creadora"

"Evidentemente el derecho de autor excede las clasificaciones tradicionales. No entra, ni en la del derecho real ni en la de personal y ni siquiera en la de personalismo (que no conculga con la idea de perpetuidad) sino que debemos de reconocer que es una institución sui generis." (18)

(17) Satanowsky, Op. cit. p. 39.

(18) Rojas Benavides, Ernesto. "La Naturaleza Del Derecho De Autor y Su Clasificación Jurídico-Mexicana". México, Ed. Porrúa, 1966. p. 2.

La consideramos como la mas acertada, por el caracter tutelar de la Ley, como en forma expresa los indica el articulo primero de la Ley, de la materia.

En consecuencia el derecho de autor es un derecho tutelar que tiene como objeto la proteccion de las obras producto de la mente humana, asi como del acrecentamiento del acervo cultural de la nacion, con una naturaleza juridica sui generis que no enmarca con la clasificacion tripartita dado el caracter social y tutelar, cuyos sujetos pueden ser tanto las personas fisicas o sea los autores, como las Personas morales como causa-habientes, estando compuesta por una doble titularidad de derechos.

I).- Los llamados derechos morales de caracter exclusivo y personal del autor, que son perpetuos, irrenunciables, inalienables e imprescriptibles.

II).- Los llamados derechos patrimoniales que son derechos temporales y transmisibles por todos los medios legales conocidos."

" T E R C E R A P A R T E "

Convenciones Internacionales.

Es necesario que los intereses morales, materiales e intelectuales, comprendidos en el campo de la regulación de los derechos de autor, obtengan una solución legal satisfactoria.

Debemos reconocer que en algunos casos, aún no se ha logrado satisfacer tan legítima aspiración, quizás porque aquellas expresiones del espíritu, son de creación reciente y además compleja.

El derecho positivo debe adaptarse a las exigencias de una vida social nacional y mundial y con mayor razón cuando las legislaciones caminan a la zaga de la evolución y la necesidad apremia fuertemente.

Se tomará en cuenta las realidades existentes para legislar según lo exija, la necesidad y la analogía lo permita. No hay que olvidar que "Se agravaron los problemas cuando la protección nacional de las leyes fue insuficiente. La creación intelectual rebasó las fronteras nacionales.

El mundo se empuñó por los medios de comunicación y de difusión a las ideas. Y en consecuencia, la creación de una obra intelectual, acarrea el choque de ámbitos, en cuanto su carácter netamente internacional.

De esta manera, fué necesaria la consideración del aspecto internacional del derecho intelectual. Empezaron a sancionarse leyes, tratados y convenciones internacionales para asegurar a los titulares de los derechos intelectuales, el goce de sus derechos, no sólo en el país de su creación o de su nacionalidad, sino también en aquellos donde se llevaría a efecto la publicación o difusión de la obra
(19)

Suscitándose problemas similares o análogos en los diversos países, en cada uno de ellos se pretendió dar una solución, y normatizar esas soluciones, y creando las doctrinas actuales de la materia.

Ante problemas, soluciones, doctrinas análogas surge necesariamente la conciencia para la solución de problemas comunes y se suscita la formación de una conciencia jurídica uniforme, que facilita la solución de los problemas internacionales.

Francois Hepp, (en *Less perspectives actuelles de l'univers salisation du droit d'auteur*) dice que "nadie puede discutir, ni nadie discute, la legitimidad de las medidas legislativas tendientes a pro

teger los derechos de los autores sobre las obras, que son el fruto de su inteligencia y de su sensibilidad, y cuando la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (art. 27) declara: "Cada uno tiene derecho a la protección científica, literaria, artística de la -- cual es su autor", no hace sino afirmar el sentimiento universal, -- las dificultades aparezcan, sin embargo, cuando se trata de asegurar en los diversos países la protección de los autores extranjeros.

Por lo tanto, lo que es un derecho del hombre debe ser el derecho de todos los hombres. Y si deben existir derechos universales, -- son ciertamente los del arte y del pensamiento". (20).

Concluye sosteniendo que el derecho de autor debe ser universalizado a cuyo efecto, con la maestría que lo caracteriza señala las dificultades del problema, así como el método propuesto, para solucionar prácticamente la cuestión.

"Oterro, (en la obra Derecho de Autor), de Estanislao Valdez Oterro, expresa, "Pero cuando bien se piensa, en materia de protección a la actividad intelectual, el derecho nacional es la invasión, si sólo es derecho para la obra creada dentro del país. Hoy, como siempre, la cultura no es patrimonio de un pueblo, sino de la humanidad. La unidad de la cultura es una manifestación paralela a la universalidad." (21)

Por las razones expuestas, las convenciones y los tratados internacionales son el desideratum de la materia, para resolver en forma indiscutible los problemas internacionales que provocan los derechos intelectuales.

I.- Convención de Berna.

Esta Convención de 9 de septiembre de 1886, entró en vigor el 5 de diciembre de 1887. La convención, creó la Unión Internacional para la Protección de Obras Literarias y Artísticas.

Dicha convención fue modificada y completada en París, el 4 de mayo de 1896, por una acta adicional y una declaración interpretativa en vigor después del 3 de diciembre de 1897.

En Berlín se decidió reformarla completamente el 13 de noviembre de 1908, dándole el nombre de "Convención de Berna Revisada para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas".

(20) Ibidem n. 75.

(21) Valdez Oterro, Estanislao. "El Derecho de Autor y El Revision Jurídico Uruguayo. Montevideo, Ed. Tec, 1923. p. 12.

Entró en vigor, el 9 de septiembre de 1910, después de la ratificación en Berna el 7 del mismo mes y año.

Al hacerse la reforma de Berna, se otorgó la facultad a los países, bajo la forma de reservas, de indicar las disposiciones de la Convención Primitiva, de 1886 o del Acta Adicional de 1895, en que entendiéran substituir, por lo menos provisionalmente, las disposiciones correspondientes de la Convención de 1908.

El 20 de marzo de 1914, se firmó en Berna un protocolo adicional a la Convención Primitiva de Berna Revisada en 1908 para permitir que los países uniosistas, llegado el caso, restringieran la protección acordada a los autores pertenecientes a tal o cual país no uniosista.

Hasta ahora solo Canadá ha hecho uso de esa facultad.

El acta de Berna fue sometida a una revisión en Roma, el 2 de junio de 1928.

El Acta de Roma entró en vigor el 1 de agosto de 1931.

Los países que entran a formar parte de la Unión, por vía de adhesión directa a esta acta, pueden estipular una reserva sobre el derecho de traducción a su idioma o a varios de sus idiomas, si tuvieran varios.

La Conferencia realizada en Roma en 1928 recomendó la unificación de los principios comunes de las Convenciones Panamericanas y la de Berna de 1886.

En septiembre de 1935, La Asamblea General de Sociedad de las Naciones Unidas, consideró la posibilidad de la unificación y confió el proyecto al Instituto Internacional de Cooperación Intelectual, con residencia en París, y al Instituto de Roma para la unificación del Derecho Privado.

Ambos centros, constituyeron un Comité de Expertos de París, que el 25 de abril de 1936, elaboró un proyecto de convención universal para la protección del "Derecho de autor", que reemplazaría a las Convenciones de Berna y de la Habana.

El gobierno belga comunicó dicho proyecto, el 23 de mayo de 1933, a todos los países invitados a la conferencia Diplomática de Bruselas.

Al mismo tiempo se transmitió a todos los gobiernos el Texto del proyecto preparado por el Comité de Montevideo, compuesto por cinco miembros delegados de Argentina, Brasil, Cuba, México, y Uruguay, en cumplimiento de la resolución adoptada por la VII Conferencia Inter-

nacional Americana, efectuada en 1933 en Montevideo.

Entre los principios fundamentales que se señalaron en la Convención de Berna podemos señalar los siguientes:

a) Tuvo por objeto único, la protección de la propiedad literaria y artística, no aplicandolos a los campos que caen dentro de los que conocemos como propiedad industrial, la científica; además, no tomó en cuenta la ejecución pública de las obras protegidas, los derechos conexos y los atentados a la propiedad intelectual.

Para esto, se señaló un mínimo de protección, ya que siempre quedó la posibilidad de aplicación de disposiciones mas amplias en las legislaciones nacionales.

b) Las producciones del dominio intelectual podía tener varias formas de expresión, y se hace la enumeración de todas las manifestaciones del espíritu, incluso de las fotografías, las antológicas o compilativas.

Ninguna obra esta protegida a priori o in abstracto, es condición que aquella obra posea originalidad.

c) La Convención consideró como un monopolio de explotación el derecho de autor, de ahí que se tomara como al país de origen el de la primera publicación de la obra.

d) Si se hubiera entendido como atributo de la personalidad, el país de origen sería necesariamente aquel que se determinara por la nacionalidad del autor, o el domicilio del mismo.

e) Encuanto a las personas beneficiarias de la Convención, estas con las concenciones, el derecho del autor está vinculado a la persona del autor y al país de nacimiento.

Toma en cuenta además los principios de asimilación de los extranjeros de países unionistas y la reciprocidad en caso de no cumplir en forma suficiente, las obras de los autores nacionales de unos de los unionistas.

f) Para el goce y ejercicio de los derechos de autor, no es necesaria ninguna formalidad, aplicando en forma estricta el principio de la territorialidad de la ley "lex loci". En caso de conflicto de leyes la legislación aplicable será la del país donde se demanda el amparo legal.

En síntesis, la Convención, establece dos principios básicos:

- a) La asimilación de los unionistas a los nacionales (arts. 4, 5, 6, 7).
- b) Las disposiciones de la Convención se imponen a los países de la Unión, con abstracción de las legislaciones nacionales, substituyen-

do la ley interna por la convencional.

El 26 de junio de 1948, después de varias postergaciones provocadas por la guerra, se reunieron en Bruselas los representantes de numerosos países adheridos a la Convención de Berna, con el propósito de modificarla.

En esta Convención, se hicieron varias modificaciones, como las que se refieren al derecho moral, a las obras cinematográficas y fotográficas al derecho de representación y de ejecución y en general a los derechos conexos.

Para evitar confusiones es necesario señalar, que al referirnos a la Convención de Berna lo hacemos tomando en cuenta todas las modificaciones, hechas incluso las de Bruselas, de 1948.

La última Revisión que se realizó, en esta Convención, data del 14 de julio de 1967, que fue firmada por treinta y cinco países entre los que se contó México en Estocolmo.

México ratificó la Revisión de la Convención de Berna, el 29 de julio de 1967 y será publicada en breve por decreto presidencial.

La obra intelectual es el objeto fundamental del Derecho de Autor y el sujeto amparado por aquel, el autor. De ahí que sea necesario tomar en cuenta estos objetos básicos del Derecho Intelectual, - haciendo una aplicación de las principales disposiciones de la Convención en estudio.

Se considera obra intelectual, toda expresión personal perceptible, original y novedosa de la inteligencia, resultando de la actividad del espíritu que tenga individualidad, que sea completa y unitaria, que represente o signifique algo, que sea una creación intelectual.

Para que exista una obra intelectual, esta sea protegida como tal, requiere como elementos especiales:

- a) Que sea una creación, producción integral, humanamente perceptible. no bastando una idea;
- b) Que sea original y novedosa.

El objeto de la Convención de Berna es la protección de los derechos de autor sobre sus obras literarias y artísticas y comprenden todas las producciones de tipo literario, artístico, científico cualquiera que sea la forma de expresión, tales como:

"Los libros, folletos y cualquier otro escrito; las conferencias, locuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza, las obras dramáticas o dramaticomusicales; las obras coreográficas y las panto

músculas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, las obras semejantes a las anteriores, expresadas por un medio análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, de pintura, de arquitectura, de escultura, de grabado, de litografía; las obras fotográficas, las obras semejantes a las anteriores expresadas por un medio análogo a la fotografía; las obras de arte aplicadas; las ilustraciones, los mapas, los planes, los croquis y las obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura, o a las ciencias, (art. segundo).

Esta descripción, de posibles formas que pueden tomar las creaciones intelectuales, es limitativa, siguiendo un criterio similar a la legislación mexicana en su art. 7.

En el art. 2 bis, expresa que las legislaciones nacionales reglamentan la facultad de excluir parcial o totalmente de la protección anterior, los discursos políticos y los discursos pronunciados en los debates judiciales.

En la misma situación se encuentran las conferencias, las alocuciones, y otras obras de la misma naturaleza, pronunciadas en público que podrán ser reproducidas por la prensa, el radio transmitidas por alambre al público y hacerlas objeto de comunicaciones públicas señaladas en el art. 11 bis, 4) de la presente Convención, ya que esta utilización se justifica por la finalidad que se pretende.

Sin embargo, el autor goza del derecho exclusivo de recopilar las obras mencionadas.

La legislación mexicana se expresa en sentido similar al anterior, en el art. 10, al señalar que las obras intelectuales o artísticas publicadas en periódicos, revistas, radio, televisión, u otro medio análogo, no por ese hecho pierden su protección legal.

En cuanto al aspecto social de la noticia o sea el contenido, puede ser reproducido en forma libre.

En este mismo artículo de la Convención se menciona como obras originales y por lo tanto que gozan de la protección legal, las traducciones, adaptaciones, arreglos de música y cualquiera otra transformación de una obra literaria o artística.

En el mismo sentido y acorde con el texto de la Convención la ley mexicana, se expresa en el art. 9, regulando la materia como lo dispone la Convención, sujetando las obras posteriores, a la voluntad del autor, (art. 5) para hacer su publicación.

Esta obra literaria o artística, posee como característica que

sea objetiva y la Convención, en la fracción segunda del art. 2 expresa, "que está reservado a las legislaciones de los países de la Unión, la facultad de ordenar que las obras literarias o artísticas o que una o varias categorías no estarán protegidas, en tanto no estén fijadas sobre una base material."

Naturalmente que la finalidad de esta norma, es estar posibilidades de ser la obra intelectual, objeto de aprehensión por parte de los seres humanos y concentrar el contenido que el autor transmite.

Coincide con la Ley mexicana en su art. 7, último párrafo, al existir para la protección de la obra, la objetivación de la misma en un medio material y la posibilidad de reproducción para darla a conocer al público.

Refiriéndose a la clase de obras, coincide nuestra legislación con la presente Convención.

Analicemos el contenido en cuanto a los derechos intelectuales de los autores.

El contenido de los derechos patrimoniales que se otorgan al autor con el derecho exclusivo de obtener un beneficio económico o pecuniario, mediante la explotación de la obra intelectual: su característica, esencialmente, por la exclusividad y por la limitación de la explotación en el tiempo.

En la doctrina los derechos patrimoniales del autor consisten:

- 1.- En el derecho de editar la obra.
- 2.- El derecho de comunicar la obra al público y explotarla o sea la representación y ejecución en público.
- 3.- El derecho de modificar la obra, poniéndola al alcance de otro público o de otro gusto (traducción, adaptación, refundición, modificación y etc.).
- 4.- Derecho de disponer o desprenderse en forma gratuita o forma onerosa.

1.- La Convención de Berna revisada en Bruselas (1948) establece en su artículo 3 que por obras publicadas, se entiende las obras editadas, cualquiera que sea el modo de fabricación de los ejemplares. Publicación fue entendida como la antítesis de inédita.

Diferencia en forma clara, la edición de la representación.

Aun se no en forma clara se refiere a este derecho, y se entiende, que es uno de los derechos del autor, el poder gozar de él; en la legislación mexicana, se encuentra regulada la materia del contrato de edición, en el capítulo tercero, en forma detallada, y señala los

requisitos indispensables del contrato, y las características que debe de tener la edición.

El autor de la obra, sigue siendo el titular de ella salvo que renuncie en forma plena a sus derechos patrimoniales.

Complementan la materia el art. 9 de la Convención al señalar que "los autores de obras literarias y artísticas protegidas por la presente convención, gozan de un derecho exclusivo para autorizar la reproducción de cualquier forma o manera. En cuanto al interés de los países unionistas expresa en su fracción segunda que se reserva a las legislaciones de los países unionistas la facultad de reproducir dichas obras en ciertos casos especiales y siempre que no se afecte o se use un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor".

En su art. 10 dispone que en todos los países unionistas la facultad de reproducir dichas obras en ciertos casos especiales y siempre que no se afecte o se cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos de autor.

En su art. 13 dispone que en todos los países unionistas son lícitas las citas escritas de los artículos de diarios y colecciones periódicas, aun bajo la forma de revistas de prensa.

Esta reservado a las legislaciones de los unionistas y a los arreglos de los particulares lo que concierne a la facultad de hacer licitamente, en la medida justificada y por el objetivo que pretenden las copias de las obras literarias y artísticas para la publicación destinada a la enseñanza o que tenga el caracter científico, cualquiera que sea el medio para la reproducción.

El espíritu que privó en las anteriores normas de la Convención lo vemos en el capítulo cuarto de la limitación del derecho de autor al tomar en cuenta la utilidad pública de la publicación de las obras literarias o artísticas, filosóficas, didácticas etc., para el mejoramiento de la cultura en general.

2.- Al referirse al derecho de comunicación de la obra, que consiste en la representación teatral, ejecución pública, exposición pública, transmisión radiotelefónica, televisión, o cualquier otro procedimiento de difusión humana mecánica de obras intelectuales, la Convención los regula en los artículos 11, 11 bis, y 11 ter.

Según el art. 11 los autores de las obras dramáticas y dramático musicales, gozan del derecho exclusivo de autorizar:

a) Las representación y ejecución en público;

- b) la transmisión al público por cualquiera de los medios para hacerlo;
- c) la radiodifusión de las obras o la comunicación pública de ellas;
- d) la recitación en público de sus obras y la transmisión de ellas -- por todos los medios.

Este es un derecho independiente de que los autores gozan, aunque no lo prohiben al hacerla publicación de sus obras.

En la legislación mexicana, acorde con la Convención tenemos, el capítulo V de los derechos provenientes de la utilización y ejecución públicas, expresa en el art. 72, "el derecho de publicar, una obra -- por cualquier medio, no comprende, por sí mismo, el de su explotación en representaciones o ejecuciones públicas."

Detalla la forma de ejercicio de este derecho, al distinguir, la emisión y la redifusión, el término en que debe realizarse, la forma de percibir los derechos que causa la ejecución pública, etc.

3.- El derecho de modificación comprende los arreglos, las trasposiciones o reproducciones diferenciadas. Es la modificación de la expresión externa de la obra intelectual conservando la sustancial.

Existe modificación, transformación, cuando se crea una obra nueva, sobre la base de otra que se modifica en uno o en varios de sus elementos, subsistiendo sus elementos originales.

Queda enmarcado dentro de art. 12 de la Convención al expresar: "Los autores de obras literarias o artísticas gozan del derecho exclusivo de autorizar las adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de sus obras".

Este derecho patrimonial, está reconocido por nuestra legislación que en sus artículo 3 señala que "los arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, compilaciones, y transformaciones de obras intelectuales o artísticas que contengan por sí mismas alguna originalidad, serán protegidas en lo que tengan de originales". (art. 9)

Se afirma el mismo principio de la Convención, puesto que se parte de la base de una obra modificada, llamada inicial o antecedente y la medida de la originalidad de los adaptadores o modificadores.

Este derecho se regula también en los artículos 2 fracción segunda artículo 4 y 5 de la Ley de Derecho de Autor.

4.- Derecho de Disposición.- El autor tiene derecho de disponer de la obra con todos sus derechos patrimoniales o con algunos de ellos, en forma temporal, definitiva, universal o local, gratuita o a merced.

Las obras y los derechos intelectuales son transmisibles en su aspecto patrimonial por cualquiera de los medios legalmente reconocidos.

Este derecho de disposición en la Convención que estudiamos, no se menciona en forma expresa, aunque lo reconoce, en su art. 6 bis, al establecer que:

I) Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, aun después de la cesión de dichos derechos, el autor conserva el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de ella o cualquier atentado contra la obra que sea perjudicial contra el honor y la reputación del autor.

Al referirse a la cesión comprende, a nuestro modo de ver, cualquier medio de lograrla, siempre cuando la ley del país lo permita.

De ahí que se reconoce el derecho de modificación, distinguiendo en forma perfecta el contenido moral y el patrimonial del derecho de autor.

Este derecho de modificación del derecho patrimonial, lo encontramos en la Ley vigente, al expresar en su art. 2 fracción III.-

"Son derecho que la Ley reconoce y protege en favor del autor de cualquier obra de las obras que se señalan en el art. 1 los siguientes.

El usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la Ley".

En cuanto a la forma de transmitir los derechos patrimoniales el art. 4 expresa que por cualquier medio legal puede efectuarse.

B) Derechos morales del autor.- Estos derechos que permiten crear la obra y hacerla respetar, defender la integridad de la misma, en cuanto al fondo y a la forma, aparece como una manifestación de la personalidad del autor, que la protegen y es de un carácter extra patrimonial, como es el derecho a la vida, al honor, a la imagen.

Este derecho tiene por objeto proteger al autor, su personalidad, de posibles lesiones a su calidad creadora, y el reconocimiento a su capacidad intelectual.

Este derecho, como señala Sotanowsky, "es como el monopolio del autor, tiene un fundamento estricto y sustancialmente individualista el autor, es prerrogativa por lo que crea, no por lo que recibe." (22)

Es en beneficio directo del autor y no de la colectividad, aunque indirectamente está beneficiada, como lo es si todos respetan

derachos individuales, tales como la libertad.

En la Convención de Berna no encontramos una definición del contenido moral, simplemente se hace mención de él en el art. 6 bis, al hablarnos del derecho del autor de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación, — de cualquier otra que atente contra la misma, perjudicial a su honor o a su reputación.

En principio, este contenido moral es ejercitado, por lo menos hasta que el derecho patrimonial ha fenecido, aunque sea después de la muerte del autor, pero dejando siempre que las legislaciones locales sean las que regulen forma expresa esta materia.

La Ley vigente en su art. 2, en fracciones primera y segunda, refiere a este contenido, el de la paternidad y del derecho de oposición a cualquier deformación o mutilación de la obra.

En cuanto a su duración, señala la ley que se consideran unidos a su persona y son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciabiles.

Esta acorde con la Convención en cuanto se expresa que estos derechos tendrán los recursos que las legislaciones locales les señalen para lograr salvaguardarlos (art. 6 bis frac. 3 de la Convención)

En cuanto a la vigencia del derecho de autor tenemos el art. 7 de la Convención que se expresa en la forma siguiente:

"La duración de la protección, acordada por la presente Convención, comprende la vida del autor y 50 años después de su muerte, señalando reglas especiales para contar el término tratándose de obras cinematográficas y de las obras publicadas bajo seudónimo, en que se toma en cuenta la primera publicación o la fecha en que se dió a conocer la obra, sin embargo el año se cuenta completo, desde el primer día de enero siguiente al acontecimiento que marca el inicio de tal término".

En cuanto a la vigencia el derecho mexicano, el término no es de 50 años sino de 30 a partir de los acontecimientos señalados en el párrafo anterior".

Pensamos que es lo mas importante en cuanto al derecho intelectual visto en la Convención de Berna, haciendo una comparación con la legislación nuestra sobre los Derechos de Autor.

II.- Tratado de Montevideo celebrado el año de 1889, sobre la propiedad literaria y artistica.

La finalidad del tratado fué la regulación de la propiedad literaria

ria y artística (art. 1) sin embargo en ella no se dió una definición de cada una de ellas.

En el art. 3 disponía que el derecho de propiedad de una obra literaria y artística comprendía para su autor, la facultad de disponer de ella, de publicarla, de enajenarla, de traducirla o de autorizar su traducción y de reproducirla en cualquier forma.

Únicamente comprendía el aspecto patrimonial del derecho de Autor, haciéndolo en forma incompleta pues no incluía la facultad de modificar la obra expresamente.

Por obra literaria y artística, objeto del tratado, se comprendía el concepto expresado en el artículo 5 que decía:

"En la expresión obras literarias y artísticas se comprenden los libros, folletos, y cualesquiera otros escritos, las obras dramáticas o dramático-musicales, las coreográficas, los grabados, las obras fotográficas, las litográficas, las cartográficas, las placas, croquis y trabajos plásticos relativos a la geografía, a la topografía, arquitectura o a ciencias en general, y, en fin, se comprende toda producción del dominio literario o artístico, que pueda publicarse por cualquier modo de impresión o de reproducción."

Quedaban de manifiesto los elementos de protección del contenido del Derecho de Autor como son: la creación intelectual, la objetivación de ella, pero no se hacía referencia a la originalidad y a la novedad de la obra. Estas características quedaron reconocidas en el artículo referente a la apropiación ilegal de una obra. Se entendía por "apropiaciones indirectas no autorizadas, de una obra literaria y artística que designen con nombres diversos... y que no sean más que reproducción de aquella sin presentar el carácter de obra original" (art. 9).

En cuanto a la regulación específica de la materia quedaba a cargo de las legislaciones internas conforme al art. 2º. El criterio para saber cual era la ley local aplicable, fué el de la primera publicación de la obra (art. 2º).

En la materia del derecho de autor quedaron reguladas las publicaciones periódicas, pero no expresaba el tratado el derecho de copiar los artículos periodísticos, que ahora expresamente se reconocen, teniendo solamente el derecho del colaborador de un periódico, a los artículos sobre ciencias o artes, que se hubiere señalado en forma expresa la prohibición de reproducirlos. Creemos que se debió referir a las publicaciones periódicas en general, sin hacer la distin-

ción en cuanto a la materia, puesto que el hecho importante es la creación intelectual de la obra y tomando siempre en consideración el interés público, como el caso de noticias de gran actualidad y la difusión de las obras culturales.

En el objeto de la protección de los derechos de autor también se comprendía el derecho del traductor, como un trabajo original legal y quedó regulado en el artículo 6.

La aplicación de la ley local quedaba ademas circunscrita en cuanto a la responsabilidad de los que usurparan el derecho de propiedad literaria y artistica (art. 10), y el interés público de la nación, en salvaguardar algún principio con este carácter, impidiendo las publicaciones y la circulación de obras que se estimasen perniciosas (art. 12).

La vigencia de la protección del derecho de autor, era regulada por la ley nacional que señalara el término menor (art. 4). De esta manera se evitaba la ventaja que pudiera tener algún país, cuya ley señalara una vigencia superior, para lograr un trato equitativo.

III.- Tratado Sobre Propiedad Intelectual firmado en el Segundo Congreso de Montevideo, los años 1939-40.

El objeto de dicho tratado tuvo como finalidad reconocer y proteger los derechos de propiedad intelectual, que no se expresaba en el anterior.

El objeto de la regulación, definido por el tratado, o sea la propiedad literaria y artistica, quedó definido por los art. 2º y 4º

Se expresaba en el art. 2º: "Declarandose comprendidos en dichas estipulaciones, los autores de toda producción que signifique una producción intelectual y sea susceptible de publicarse o de reproducirse por cualquier procedimiento y, en particular, a los autores de libros, folletos y escritos de cualquier naturaleza, la distribución y extensión; conferencias, lecciones escolares o universitarias discursos, alocuciones, sermones y juegos oratorios en general, composiciones musicales con sus palabras, obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas, y de mero espectáculo, siempre que sea susceptible de individualizarlas por escrito o gráficamente obras originales destinadas a proyectarse por medio del cine o fotografía, y sus correspondientes acompañantes musicales; obras de ingeniería, dibujos, pintura, escultura, composiciones, arquitectónicas, grabado, litografía, fotografía y artes equiparables, ilustraciones gráficas y plásticas, realizadas con fines científicos, técnicos

cos y artísticos, trabajos cartográficos, esquemáticos y estadísticos".

La redacción y el contenido del artículo transcrito nos mostraron mejor técnica en su contenido puesto que son evidentes los elementos de la propiedad intelectual de una obra, tales como la originalidad, la creación intelectual y la susceptibilidad de reproducción y de fijación en una materia sólida. En cuanto a las características de la obra se señalaron, en general, casi en forma completa dejando siempre a salvo la posibilidad de nuevas formas de reproducción y fijación.

El contenido del derecho intelectual quedó definido: "Que los derechos de los autores a que se refiere el artículo anterior comprenden las facultades de disponer de las obras, publicarlas enajenarlas traducirlas, adaptarlas y autorizar su traducción y adaptación, así como su instrumentación, ejecución, reproducción y difusión por medio de la cinematografía, fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio técnico. (art. 3).

Este precepto aludía al aspecto patrimonial del derecho del autor, tomando en cuenta, además, la existencia de los derechos conexos referentes a la ejecución, a la fonografía, a la telefotografía y haciendo hincapié en el progreso técnico y en el avance de la ciencia.

El aspecto moral del contenido del derecho de autor, quedó reconocido en forma separada, pero íntegra por el artículo 15 que se refirió a la paternidad de la obra, al derecho de oposición a la deformación o a la integridad de la obra, y a la personalidad del autor. Quedó, sin embargo, omitido el derecho de republicar la obra.

Se le revistió, al aspecto moral del derecho de autor, de la característica de ser un derecho imprescriptible, puesto que pasaba a sus legítimos sucesores, el ejercicio del mismo.

El objeto del derecho intelectual, regulado por este tratado, se hizo extensivo a derechos señalados en el artículo 4º al referirse a "Las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y a toda clase de reproducción transformada de obras literarias o artísticas, como las versiones cinematográficas, de las mismas, así como las recopilaciones de trabajos diversos serán consideradas... como producciones originales, sin perjuicio de los derechos, que, en cada caso, pudieran hacer valer los autores de las obras originarias y sus legítimos sucesores".

Aceptaba el principio de la aplicación de la ley local, en cuanto a la vigencia sobre el criterio de la ley que señalara al momento de la protección. Para saber cual sería la ley local, se echaba mano del criterio de la primera publicación de la obra.

El art. 9º del tratado que, en general, correspondía al art. 7º del tratado de Montevideo de 1889, no señaló ningún derecho a los periodistas, en cuanto a su aspecto patrimonial, exigiendo tan solo la mención de la fuente donde se habían tomado los artículos periodísticos. Por lo que toca a las publicaciones periódicas pensamos que se suprimió lo regulado por el artículo 7º porque sería innecesaria una duplicidad de definiciones en el consentimiento de autor, contenido en el art. 2 del tratado, donde se señalaban los requisitos de la propiedad intelectual. Sin embargo, las publicaciones periódicas tienen un matiz especial y debieron regularse en forma separada, debido a la importancia y a la variedad de las composiciones periódicas.

En cuanto a la apropiación lícita (art. 12) se echó mano a lo ordenado por la ley local y se daba fuerza al carácter de originalidad de la creación intelectual señalada en el art. 2º.

Con este tratado, se dejó sin efecto el tratado de Montevideo de 1889 aunque en general se siguieron los mismos lineamientos.

Las adiciones principales fueron: la manifestación expresa y el reconocimiento del aspecto moral del derecho de autor; se hizo más extensa la enunciación del objeto del derecho, dejando siempre abierta la puerta con la enumeración enunciativa, a los progresos de la ciencia y de la técnica; se omitió el derecho de los periodistas de recopilar sus artículos, no haciendo distinción, como lo hacía el anterior tratado, de artículos científicos y artísticos, remitiéndose al contenido 2º del tratado; y quedó regulado en el contenido de los derechos conexos.

En cuanto a los autores extranjeros, se sustentaba el principio de asimilación señalado en el art. 6º del tratado de 1889 "que prescribía que los autores gozaran de iguales derechos..." y se basaba en el criterio de la primera publicación de la obra para conocer cual era la ley aplicable.

Por estas adiciones que señalamos, se nota que el tratado de Montevideo de 1889, fue más técnico y completo en cuanto a la naturaleza y contenido de la propiedad intelectual y, por lo tanto más, acorde con la época en que fue formado.

IV.- Convención de Washington sobre Derechos de Autor de 1946.-

La Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor, con el auspicio de la Unión Panamericana, se reunió en Washington del día 22 de junio de 1946 y suscribió la Conferencia Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, científicas y artísticas.

En virtud de las disposiciones de esta Convención los Estados Americanos se comprometen a reconocer y a proteger el derecho de autor de obras literarias y artísticas, propiciando el desarrollo del intercambio cultural (art. 1)

A) Objeto del Derecho.

Dicha convención esta destinada a reemplazar, entre los Estados Americanos a las Convenciones de Buenos Aires (1910) y La Habana (1928) y a todos los instrumentos interamericanos firmados sobre la materia, pero no afecta los derechos adquiridos durante la vigencia de ellas. (art. 17).

De esta forma, se creó un estatuto interamericano de carácter internacional que fuera uniforme en todas las naciones del continente americano, pues establecía, de una manera inequívoca, las competencias legislativas y jurisdiccionales.

En cuanto al objeto y al contenido del Derecho de Autor, la Convención que estudiamos señala en su artículo 2 en forma expresa los siguientes:

"Obras literarias y artísticas, se comprenden las producciones de dominio literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo y la forma de expresión tales como: los libros, los folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones, y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomímicas, cuya presentación escénica este fijada por escrito o de otra manera; las composiciones musicales, con o sin palabras; las obras cinematográficas y aquellas obtenidas por un procedimiento análogo a la cinematografía las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas y aquellas obtenidas por un procedimiento análogo a la fotografía; las obras de las artes aplicadas; las ilustraciones, las cartas geográficas; los planos, los croquis, y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias, y en fin toda producción literaria, científica o artística, apta para ser publicada y reproducida.

El sentido de la enumeración, fue enunciativo como lo sería --

posteriormente, la hecha por la Convención de Berna, en la Revisión, de Estocolmo de 1967.

B) La presente Convención considera autor de una protegida, salvo prueba en contrario, aquel, cuyo nombre o pseudónimo conocido aparece en ella; en consecuencia se admitirán por tribunales de los Estados constringentes, la acción establecida contra los infractores, por el autor o por quien represente su derecho.

Respecto de las obras anónimas, y de las seudónimas cuyo autor no se haya revelado, dicha acción compete a los editores de ellas.-- (art. VII).

C) Derechos Patrimoniales.-

Según el artículo II, el derecho de autor comprende la facultad exclusiva, de usar y autorizar el uso de ella, en todo o en parte; - disponer de ese derecho en todo o en parte a cualquier título, total o parcialmente, y transmitirlo por causa de muerte.

La utilización de la obra podrá hacerse, según su naturaleza, - por cualquiera de los medios siguientes o que en lo sucesivo se conozcan; por lo tanto, tiene la facultad de:

- 1) Publicarla, ya sea mediante la impresión o cualquier otra forma;
- 2) Representarla, recitarla, exponerla o ejecutarla públicamente;
- 3) Reproducir la, adaptarla o presentarla por medio de la cinematografía;
- 4) Adaptarla y autorizar adaptaciones generales o especiales a instrumentos que sirvan para reproducirlas mecánicamente o eléctricamente, o ejecutarla en público, por medio de dichos instrumentos;
- 5) Difundirla, por medio de la fotografía, telefotografía, televisión radiodifusión o por cualquiera otro medio actualmente conocido o que se invente en sucesivo y que sirva para la reproducción de los signos, los sonidos o las imágenes;
- 6) Traducirla, transportarla, arreglarla, instrumentarla, dramatizarla, adaptarla y, en general, transformarla de cualquiera otra manera;
- 7) Reproducir la en cualquier forma, total o parcialmente.

En cuanto al derecho de Reproducción o de edición, la Convención de Washington señaló, que;

- 1) "Cada uno de los Estados constringentes conviene en reconocer y -- proteger dentro de su territorio, el derecho de autor sobre obras inéditas o no publicadas; ninguna disposición de la presente convención se entenderá en el sentido, de anular o de limitar al derecho de au-

tor sobre su obra inédita o no publicada, ni en el sentido de permitir que, sin su consentimiento, sea reproducida o publicada o usada; ni del que anula o limita su derecho a obtener indemnización por los daños u perjuicios que se le hubie an causado."

2) Las obras literarias, científicas y artísticas, que gozan de protección sea cual fuere la materia, publicada en periódicos o en revistas en cualquiera de los Estados contratantes, no podrán ser reproducidas sin autorización en los demás Estados contratantes;

Los artículos de actualidad, en periódicos y revistas podrán -- ser reproducidos por la prensa, a menos que la reproducción se prohiba mediante una reserva especial o general en aquellos, pero en todo caso deberá citarse de manera inconfundible la fuente de donde se hubiere tomado.

La simple firma del autor ser equivalente a mención de reserva en los países donde así lo considere la ley o la costumbre.

3) La protección de la Convención no se aplicará al contenido de las noticias del día publicadas en la prensa.

4) Será lícita la reproducción de breves fragmentos de obras literarias, científicas y artísticas, en publicaciones con fines didácticos o científicos, en crestomatías o con fines de crítica literaria o de investigación científica siempre que indique de manera inconfundible la fuente, de donde se hubiere tomado y que los textos reproducidos no sean alterados;

Para los mismos efectos y con iguales restricciones podrán publicarse breves fragmentos en traducciones. (art. XII).

El Derecho de comunicación, como forma del contenido patrimonial quedó expresado en la Convención de Washington, comprendiendo la radiodifusión, la televisión, la cinematografía.

Sin embargo, existe una diferencia en las dos Convenciones, en cuanto que la Convención de Berna-Bruselas comprendió televisión dentro de la radiodifusión, en tanto que la Washington (art. 2 inc. e) afirmó al autor un derecho de televisión distinto de la radiodifusión.

En uno de los puntos distintivos de las dos Convenciones, y fué más acertada la de Washington, en cuanto en forma expresa se refería a este derecho específico del autor.

Al lograrse la difusión total de obras literarias, teatral, musical o cinematográficas, estamos ante una nueva forma de representación, ejecución, o exhibición.

Jurídicamente, la televisión, es un medio o forma de representación, a la que se aplican, por un lado, las normas jurídicas que

rales de la ejecución o exhibición públicas, pues exterioriza la obra y permite su percepción por un público más o menos ilimitado, y por otro lado, las de la radiodifusión, por cuanto la transmisión, se hace generalmente a distancia y sin nexo material entre los aparatos.

Por lo tanto, es medio nuevo en lo técnico, pero jurídicamente comprende las dos formas de representación, la radiofonía y la televisión.

El derecho de modificación, que se llama también de trasposición o transformación o reproducción diferenciada, quedó regulada en la Convención en forma similar a la de Berna.

Según el art. V serían protegidas como obras originales, sin perjuicio del derecho de autor sobre la obra primigenia, las traducciones, adaptaciones, compilaciones, arreglos, compendios, dramatizaciones u otras versiones de obras literarias, científicas y artísticas, inclusive las adaptaciones fotográficas y cinematográficas.

Cuando las elaboraciones previstas en el apartado precedente fueren sobre obras del dominio público, serían protegidas como obras originales, pero tal protección no entrañaría ningún derecho exclusivo al uso de la obra primigenia.

Quedó perfectamente establecida, la diferencia del contenido moral y el patrimonial, puesto que la titularidad entró al dominio público, y el único objeto de protección es el uso o su explotación.

C) Derecho Morales.-

La Convención de Washington ruvo un tratamiento menos restrictivo que la Convención de Berna, en cuanto a los derechos morales. Aquella no admitía la licencia obligatoria. En cambio toleraba que se cediera el derecho moral, declarado inalienable por la Conferencia de Bruselas.

En el art. XI de la Conferencia de Washington estableció que "el autor de cualquiera obra protegida, al disponer de su derecho de autor por venta o de cualquier manera, conserva la facultad de reclamar la paternidad de la obra y la de oponerse a toda modificación o utilización de la misma que sea perjudicial a su reputación como autor, a menos que de su consentimiento anterior, contemporáneo o posterior a tal modificación, haya cedido o renunciado esta facultad, de acuerdo con las disposiciones de la ley del Estado en que se celebre el contrato."

Exigió como requisito, la voluntad de los autores, para efectuar cualquier modificación de este derecho.

La de Berna dejaba a las legislaciones locales la regulación de esta materia.

Tomando en consideración los principios que señalamos anteriormente, la legislación mexicana vigente esta acorde con ellos como lo dijimos en el estudio de la Convención de Berna.

Sin embargo, la Ley de 11 de diciembre de 1946, no comprendía las disposiciones que posteriormente, la Ley de 29 de diciembre de 1956 expresó en sus artículos 65, 66, 67, y 68, que no tenían antecedentes en las leyes locales y que tuvieron por objeto defender los derechos de los autores y de los ejecutantes contra hechos, tales como la grabación o redifusión de un programa o emisión viva con fines de explotación.

Aunque mas tarde se señalarían principios en la Convención Universal sobre Derecho de Autor y en forma indubitable fueron un antecedente remoto, estas disposiciones de la Convención de Washington.

La Convención Interamericana Sobre Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, tuvo como finalidad la de reunir a la Convención sobre Propiedad Literaria y Artística suscrita en Buenos Aires en 1910, el 11 de agosto y la Revisión de la misma Convención suscrita en la Habana el 13 de febrero de 1928 y a todas las convenciones interamericanas suscritas... (art. XVII) creemos conveniente, señalar los principales puntos de estas convenciones, para ver los adelantos que con ellas se consiguieron.

a) Convención sobre la Propiedad Literaria y Artística, suscrita en la Cuarta Conferencia Internacional Americana del 11 de agosto de 1910.

Fue aprobada por la Unión Panamericana en la Cuarta Conferencia del 11 de agosto de 1910, sobre la propiedad literaria y artística y es la que mayor número de ratificaciones tuvo.

Fue suscrita por los representantes de 20 países. La H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión la aprobó según decreto publicado en el Diario Oficial del día 24 del mes de febrero de 1953, y promulgado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por Decreto publicado en el Diario Oficial del 24 de abril de 1954.

El contenido del derecho intelectual según esta convención idéntico al mismo que hasta ahora se ha señalado, haciendo una enumeración enunciativa de esos objetos. (art. 2).

Aunque se alega que no era necesario ninguna formalidad para el reconocimiento del derecho de autor era necesario que en la obra

expresara la reserva de la propiedad. (art. 3).

No se reconoció como en las Convenciones que hemos estudiado, - la protección por el sólo hecho de la creación, o sea no admitía al principio automático de la protección.

Naturalmente que esta deficiencia fué superada en las convenciones posteriores y leyes en las que influyeron.

En cuanto a los derechos derivados de la propiedad intelectual - encontramos que en esta Convención únicamente se refería en el art. 4 al aspecto patrimonial del derecho, al expresar, "al derecho de propiedad de una obra literaria o artística, comprende, para su autor o sus causahabientes, la facultad exclusiva de disponer de ella, publicarla, de enajenarla, de traducirla o de autorizar su traducción y reproducción en cualquier forma, ya total, ya parcialmente."

Quedaran comprendidas las formas que puede adoptar el aspecto patrimonial del derecho intelectual, como son, el derecho de reproducción y de edición, el derecho de comunicación, el derecho de modificación, y el derecho de disposición.

Sin embargo, no se mencionaba en el texto, el aspecto moral del derecho intelectual, en forma expresa y completa, aunque en su art. 13 se hablaba de que "se consideraran reproducciones ilícitas, para los efectos de la responsabilidad civil, las apropiaciones indirectas, no autorizadas, de una obra literaria o artística y que no representen el carácter una obra original..."

Parce mencionar la paternidad del autor sobre la obra, aun cuando se fundaba especialmente en la utilidad pecuniaria y perjuicio civil que la reproducción le pudiera causar.

Tamó sin embargo, en cuenta la utilidad social, en el art. 12, - que fortalecía la corriente social, al señalar la importancia de la enseñanza en la sociedad.

Resaltó simplemente esta finalidad, pero fué fuente de otras causas de utilidad social, que posteriormente vendrían.

Por la época en que fué redactada esta Convención, no se refirió a cada uno de los medios de reproducción o de difusión, de que en la actualidad gozamos y a los que se refirieron las Convenciones de Berna en su art. 10 bis, 14 bis y la Interamericana de Washington en forma especial.

Estas deficiencias que señalamos serían superadas en las Convenciones venideras,

b) Convención de la Habana del 11 de febrero de 1928.

Fue celebrada en la capital cubana durante la Sexta Conferencia Panamericana y auspiciada por los países miembros de la Unión Panamericana que "acordaron modificar la Convención sobre la protección de la Propiedad Literaria y Artística firmada en Buenos Aires."

Subsistieron algunos artículos de la Convención como el 1º, el 5º del 7º al 12º el 14º, 15º, 16º.

En cuanto al objeto de la protección de los derechos de autor, se amplió en esa convención ya que se refirió a la litografía, a las reproducciones por medio de instrumentos mecánicos destinados a la audición de los sonidos, las artes aplicadas a cualquier actividad humana.

Quedo comprendida toda producción que pueda publicarse por cualquiera de los medios de impresión o de reproducción.

Se hizo la definición de la obra literaria y artística como objeto de protección del derecho de autor, tomando en cuenta los adelantos de la ciencia y el progreso humano, haciendo además, una enumeración enunciativa, como se haría en las convenciones posteriores.

En cuanto a los derechos de los autores, se refirió al art. de la Convención de Buenos Aires ya que subsistió en la presente.

El derecho de propiedad de una obra literaria o artística comprendía para su autor o causa habiente, la facultad exclusiva de disponer de ella, publicarla, de enajenarla, de traducirla o de autorizar su traducción y reproducirla en cualquier forma ya sea total o parcialmente. (art. 4).

Señaló todas las formas del contenido del derecho patrimonial. En cuanto al aspecto moral se expresa el art. 13 bis, "los autores de obras literarias o artísticas al cederlo, en pleno ejercicio de su derecho de propiedad, no ceden sino el derecho de goce y de la reproducción".

Conservarían sobre ellos, un derecho moral, de carácter inalienable, que el permitiría oponerse a toda reproducción o exhibición pública de las obras, alteradas, mutiladas o modificadas".

Se contempló expresamente, el derecho moral de oposición, que tiene el autor de una creación intelectual.

Tocaba ya en aquel entonces un aspecto de los derechos conexos, al establecer:

"Los autores de obras literarias o artísticas tienen el derecho exclusivo de autorizar la reproducción, la adaptación y la presentación pública de sus obras por la cinematografía. Sin perjuicio de los de

rechos de autor de la obra original, la reproducción por la cinematografía de una obra literaria o artística será protegida como obra original. (art. 4 bis).

Trató sólo, un medio de representación que fué la cinematografía y como elemento indispensable se exigía la originalidad de la actuación. Se refirió a las adaptaciones, al afirmar que: "Los autorizar:

- 1.- La adaptación de dichas obras... a instrumentos que serán para reproducirla mecánicamente...
- 2.- La ejecución pública..." (art. 5).

Este artículo comprendía la ejecución en público en general y la reproducción mecánica con una finalidad de lucro.

Si en el artículo anterior se otorgaba una protección independiente a las obras cinematográficas, en cuanto representaban una manifestación original de la mente humana, las ejecuciones deberían recibir el mismo trato, en cuanto que eran una actividad humana independiente y diversa, pero con la misma naturaleza.

Fuó una Convención que en general trató en forma clara la naturaleza del derecho de autor, expresando los diversos aspectos que reviste.

V.- Convención Universal sobre Derechos de Autor de Ginebra (1952).

Durante el curso de la sexta reunión de la conferencia general de la U. N. E. S. C. O., en París, del 18 al 26 de junio de 1951 y redactó un anteproyecto que fué sometido a una conferencia diplomática intergubernamental, reunida en el otoño de 1952 a invitación del gobierno suizo.

El principio fundamental del anteproyecto, es el de la asimilación de los autores extranjeros a los nacionales o sea la base adoptada por las convenciones que hemos estudiado, la de Berna, la de Buenos Aires y la de Washington.

Sólo aquellos Estados que garantizan la protección legal del derecho de autor pueden pertenecer a la nueva Convención.

Se han admitido ciertas garantías sobre un mínimo de protección inferior.

Las obras protegidas han sido definidas en forma general por medio de una enumeración no limitativa de las principales categorías de obras intelectuales. (art. I).

Se ha previsto un plazo mínimo de protección, entre los 25 y 30 años desde la fecha de la primera publicación y desde la muerte del autor, reservándose la posibilidad de determinadas alternativas que-

puedan adoptarse a las diferentes legislaciones nacionales cuyo mantenimiento se ha procurado en la medida de lo posible. (art. IV).

Igualmente se prevee un sistema de licencias que haya de reglamentar, con cierta ductilidad, el ejercicio del derecho de traducción por el autor de la obra original, respetando así las necesidades de la difusión cultural.

Garantiza una justa retribución y la autorización del autor (art V).

Se encontró una solución sencilla al difícil problema de las formalidades engorrosas y costosas del registro de las obras para el amparo del derecho de autor, problema que ha constituido el obstáculo principal al necesario entendimiento convencional de la Unión de Berna y aquellos que pertenecen a las Convenciones Panamericanas. Basta una "c" en un círculo seguido del año de primera publicación y el nombre del titular. (art. III).

Finalmente se definió la publicación de una obra y la no retroactividad de los efectos de la nueva convención, con las consiguientes cláusulas de salvaguardia en favor de la Unión de Berna y de las Convenciones Panamericanas.

No se requiere la fabricación o impresión en el país para gozar de la protección, como lo exige la ley norteamericana.

La U.N.E.S.C.O. invitó a los gobiernos de todo el mundo a que enviaran representantes a Ginebra, entre el 6 de Agosto y 6 de septiembre de 1952 a la convención sobre los derechos de autor.

Entró en vigor el 16 de septiembre de 1952; fué suscrita por los plenipotenciarios de 36 países.

Fuó ratificada por México el día 14 de enero de 1957, habiéndose depositado el instrumento de ratificación ante la Secretaría General de la UNESCO el día 12 de febrero del mismo año. Se promulgó por decreto presidencial, publicada en el Diario Oficial del 6 de junio de 1957.

El objeto y contenido del Derecho de Autor, como en las anteriores Convenciones quedó establecido en forma clara, en el artículo I, en el que establece "que cada uno de los Estados contratantes se compromete a tomar todas las medidas, las disposiciones necesarias a fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores, o de cuales uiera otros titulares de estos derechos, sobre las obras literarias, científicas y artísticas tales como los escritos, las obras musicales, dramáticas y cinematográficas y las de pintura, grabado y escultura."

No se hace una enumeración amplia, de las clases de obras protegidas, sino simplemente se señala el genero de ellas, haciendo, por otra parte, una enumeración enunciativa.

En cuanto a los requisitos para la protección legal, la convención se refiere no solo a las obras publicadas sino a las no publicadas, estableciendo similitud entre los nacionales de los Estados contratantes.

La única formalidad es que la obra lleve el símbolo "C" acompañado del nombre del titular o del autor y la indicación en que hizo la primera publicación. (art. III).

Es más congruente esta Convención en cuanto a la vigencia de la protección de los derechos del autor, al establecer que el plazo de protección para las obras protegidas no será inferior a la vida del autor y veinticinco años después de la muerte (art. IV).

En cuanto a los derechos de autor, unicamente se refiere al de traducción en el art. V. "El derecho de autor comprende el derecho exclusivo de hacer de publicar, y de autorizar que se haga y se publique la traducción de las obras protegidas por la presente Convención."

Este derecho es uno de los de contenido patrimonial, y aunque en la presente no se señalan los otros derechos, se deberá estar a lo establecido por la Convención de Berna y las convenciones que se hayan firmado por los Estados contratantes con anterioridad.

Queda complementada la materia de los derechos materiales y morales de autor en los artículos XVII, XVIII, y art. XIX.

Esta convención, tuvo influencia en la Ley Federal de Derechos de autor del 29 de diciembre de 1956 por lo que se modificaron algunos artículos de la Ley del 1947.

El art. 20 que se refería la vigencia del derecho de autor de acuerdo con el art. IV párrafo segundo de la Convención Universal.

El art. 23 que expresa: "Las obras protegidas por esta Ley que se publique en, deberán ostentar la expresión "derechos reservados", o su abreviatura "D.R." seguido del símbolo"

c) del nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y de la indicación del año de la primera publicación..."

Estaba en concordancia con el artículo III párrafo primero de la Convención Universal.

"Por otra parte los artículos 30,31,32,33,34,35, y 36 se ajusta a los acordado en el art. V de dicha convención, en cuanto reglamenta el derecho y la licencia de traducción.

Esta materia fué la única que la Convención reguló al establecer que "el derecho de autor comprende el derecho exclusivo de hacer, de publicar, y de autorizar que se haga y se publique la traducción de las obras protegidas por la presente convención"...

El art. 69 de la Ley Federal de Derechos de Autor del 47 establecía; "La explotación de las obras que estén en el dominio público, cubrirá un 2% de su ingreso total el que se entregará a la Sociedad General Mexicana de Autores..."

El antecedente de esta disposición fue el voto número cinco anexo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor (domaine public payant) para lograr mejora de los autores contemporáneos."

La Ley vigente al referirse a la vigencia de la protección del derecho de autor, de contenido patrimonial, la regula en el artículo 23 y señala una vigencia de 30 años después de la muerte del autor.

El artículo 23 de la Ley anterior se reproduce en la vigente en el art. 27.

El derecho de traducción, quedó regulado en el ordenamiento vigente en el capítulo II, Del derecho y de la licencia del traductor, reproduce los artículos que en la anterior legislación regulaban la materia. El art. 32 se refiere a la autorización del autor para hacer la traducción y señala la diferencia entre una traducción y una reproducción. Lo expuesto es nuevo en la Ley vigente porque en la anterior no se encontraba esta disposición.

Fué acertado tal artículo, puesto que el derecho de traducción es uno de los derechos patrimoniales que tiene el autor o el titular de los derechos de autor.

VI.- Convención Internacional Sobre La Protección de Los Interpretes O Ejecutantes, Los Productores De Fonogramas y Los Organismos De Difusión De 1961.-

"Ciertas manifestaciones del espíritu no constituyen por si obras completas pero forman parte o se encuentran vinculadas por el Derecho Intelectual.

En la doctrina se señalan varios, como son: los seudónimos, los títulos, las informaciones periodísticas, las citas, las realizaciones, las interpretaciones, y los nombres y figuras de personajes.

Son los derechos que se llaman conexos, accesorios o correlativos al derecho de autor." (23)

Siguiendo a Satanowsky pensamos que en realidad, los seudónimos

los títulos, son más bien derechos morales del autor.

En cuanto a las informaciones de prensa y las citas son expresiones de las obras literarias; las primeras, y restricciones al monopolio del derecho de reproducción, las segundas.

Ello significa que la ley de derechos intelectuales no solo protege y reglamenta los derechos intelectuales completos, sino también todos los elementos variaciones y accesorios de los mismos, sin los cuales las obras y el derecho de su autor no podrían existir y ser protegidos en forma eficaz.

"Los derechos conexos, son ciertas facultades o privilegios que sin identificarse con el derecho de autor propiamente dicho, están emparentados con aquel y reclaman una reglamentación en ciertos aspectos paralela a la del derecho de autor." (24)

Las realizaciones ejecuciones e interpretaciones, son el resultado de las actividades realizadas por los realizadores, ejecutores e intérpretes.

Estos contribuyen a la expresión, fijación, o difusión de la creación del espíritu desarrollando actividades y funciones de relativa importancia que en realidad no dan derechos intelectuales amplios, sino en una forma limitada.

Los realizadores desarrollan una actividad intelectual de carácter artístico. La actividad que desempeñan no constituyen una creación de obra completa a pesar de que puede ser original y novedosa. A pesar de la actividad con inteligencia y habilidad no se cristaliza en una obra completa.

Tienen ciertos derechos, pero de naturaleza y caracteres distintos a los del autor, de los que se derivan.

Tenemos como ejemplo a los directores escénicos de teatro o de obras cinematográficas.

Los intérpretes intervienen en la realización, representación, o ejecución de una obra, sin crear ellos mismos ninguna obra integral. La actividad que realizan es similar a los realizadores, pero difiere en la tarea de estos últimos en que no se percibe visual, sino auditivamente.

Intervienen en la creación de las escenas de las obras cinematográficas, en las representaciones públicas de las obras teatrales, sin los músicos y directores en los conciertos, los locutores de radio y se les llaman artistas ejecutantes.

Establecido el concepto de los interpretes y ejecutantes, creemos necesario estudiar la legislación mexicana con relación a esta materia.

Se mencionaron los derechos conexos en la ley del 47 en el art. 65, que en la ley del 56 reprodujo en su art. 64: "Salvo pacto en contrario las obras drámaticas, musicales, dramáticomusicales, coreográficas, pantomímicas y, en general, las obras aptas para ser ejecutadas, escenificadas o representadas..."

En cuanto a los medios de difusión en la ley del 56, en los art. 65, 66, 67, y 68, tienen por objeto defender los derechos de los autores y de los ejecutantes contra hechos tales como la grabación, o re-difusión de un programa o emisión viva con fines de explotación.

Naturalmente no encontramos en estas leyes definiciones sobre estos sujetos de los derechos de autor.

En la Ley vigente tenemos en el capítulo V, De los derechos provenientes de la utilización y ejecución pública, el art. 82 que dice "Es interprete quien actuando personalmente, exterioriza en forma individual las manifestaciones intelectuales o artísticas necesarias para representar una obra.

Se entiende por ejecutante a los conjuntos orquestales, corales cuya actuación constituye una unidad definida, tenga valor artístico por si misma y no se trate de simple acompañamiento".

La definición anterior toma como base la actuación individual o conjunta con un valor artístico propio de una obra artística o literaria o científica.

La Ley señala la retribución a que tienen derecho estos sujetos (art. 85); Las facultades de los interpretes y de los ejecutantes, la de fijación de sus actuaciones en una base material y la de reproducción (art. 87) y el derecho de oposición para realizar esas actividades.

La vigencia de este derecho queda establecida por el art. 90: - La duración de la protección concedida a los interpretes y ejecutantes, será de veinte años a partir de:

- a) De la fecha de fijación de fonogramas o discos;
- b) De la fecha de ejecución de obras no grabadas en fonogramas.
- c) De la fecha de la transmisión por televisión o radiodifusión."

Estos artículos se relacionan con el art. 4: "Los derechos que el art. 2 concede en su fracción III (el usar o explotar temporalmente la obra por si o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la Ley) al autor de una-

obra, comprenden la reproducción, ejecución, y adaptación de la misma, las que podrán efectuarse por cualquiera de los medios señalados en los Tratados y Convenciones Internacionales vigentes en que México sea parte." Tales derechos son transmisibles por cualquier medio legal".

El criterio legal concuerda con la doctrina pues tienen como base una obra íntegra y las manifestaciones que de ellas derivan, tienen originalidad y novedad, puesto que es uno de los requisitos indispensables para la protección de una obra y la objetivación perdurable y que sea susceptible de reproducción o hacerse del conocimiento público por cualquier medio (art. 7 último párrafo).

Pasemos al concepto que, se encontraba establecido por el curso internacional, en las Convenciones Internacionales.

La Convención de Berna, revisada en Estocolmo el 14 de julio de 1967, establece entre otras cosas con relación al tema:

Artículo 3 fracción 3 ... "no constituyen una publicación, la representación de una obra dramática, dramático-musical o cinematográfica la ejecución de una obra musical, la recitación pública de una obra literaria, la transmisión o radiodifusión de obras literarias o artísticas, la exposición de una obra de arte y la construcción de una obra de arquitectura."

Así se expresa cuando se refiere a lo que entiende por obras publicadas.

Por otra parte en el art. 11, 11bis, 11 ter, expresan que " los autores de obras dramáticas, dramático-musicales o musicales gozan del derecho exclusivo de autorizar:

- 1.- La representación y ejecución pública...
- 2.- Los mismos derechos se conceden a los autores de obras dramáticas o dramático musicales durante toda la duración de sus derechos sobre la obra original, en aquello que concierne a la traducción de sus obras. (art. 11)

"Los autores de obras literarias y artísticas gozan del derecho exclusivo de autorizar:

- 1.- La radiodifusión de sus obras o la comunicación pública de estas obras...
- 2.- Pertenece a las legislaciones de los países de la Unión regular las condiciones de ejercicio de los derechos señalados en el inciso anterior... (art. 11 bis).

"Los autores de obras literarias gozan del derecho exclusivo de autorizar:

1.- La recitación pública de sus obras...

2.- La transmisión pública por todos los medios"... (art. 11 ter).

Esta convención únicamente contempla el aspecto patrimonial del derecho de autor, en cuanto se refiere a la autorización necesaria - de aquel, para la realización de esta actividad, pero no analiza la actividad complementaria de los intérpretes y ejecutantes, en cuanto actividad independiente.

La Convención de Washington de 1946 dice en el art. II.-

"El derecho de autor, según la presente Convención, comprende la facultad exclusiva que tiene el autor de una obra literaria, científica y artística de : usar y autorizar el uso de ella, en todo o en -- parte; disponer de ese derecho de cualquier título, total o parcialmente, y transmitirlo por causa de muerte.

La utilización de la obra podrá hacerse, según su naturaleza, -- por cualquiera de los medios siguientes o que en lo sucesivo se conozcan:...

b) representarla, recitarla, exponerla o ejecutarla públicamente.

c) Reproducir-la, adaptarla o representarla por medio de la cinematografía..." Por otra parte el art. XIII expresa:

"...2.- Toda representación o ejecución pública de piezas teatrales- o composiciones musicales en violación de los derechos de autor, a -- petición del titular lesionado será impedida por la autoridad competente del Estado contratante en que ocurra la infracción..."

Son las disposiciones que hablan sobre los derechos conexos, pe -- ro como en la Convención de Berna solamente se refiere al contenido- patrimonial del derecho de autor, pasando por alto el contenido de -- esta actividad de los ejecutantes e intérpretes.

La Convención Universal sobre Derecho de Autor de 1952 en ningun -- o de sus artículos menciona la materia que estudiamos, refiriéndose solamente al derecho de traducción como una de las formas del dere -- cho de autor de naturaleza patrimonial.

En general en el ámbito internacional no se había estudiado la -- naturaleza de los derechos conexos, tomando primordialmente importan -- cia el contenido patrimonial del derecho de autor, hecha excepción -- de la Convención de la Habana de 1928 en los artículos 4 bis y 5, co -- mo quedó expresado en el estudio de aquella convención.

La Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas -- Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Orga -- nismos de Radiodifusión se llevó a cabo en la ciudad de Roma, el día -- 26 del mes de octubre de 1961.

Fue aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día 27 del mes de diciembre de 1963, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 del mismo mes y año. Se promulgó, por decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial del 27 de mayo de 1964.

El objeto de protección de dicha convención, es diferente e independiente al del derecho de autor, sobre obras literarias y artísticas y sin embargo ninguna de las disposiciones se deben entender - en menos caso de aquel. (art. I).

Los sujetos a que se refiere son tres:

- I.- Los intérpretes y ejecutantes:
- II.- Los productores de fonogramas y
- III.- Los organismos de radio difusión.

Para evitar confusiones obre los conceptos que se manejan en esta convención quedan perfectamente definidos:

"A los efectos de la presente Convención, se entenderá por:

- a) "Artista, intérprete o ejecutante", todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, intérprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística.
- b) "Fonograma", toda fijación exclusivamente sonora, de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos".
- c) "Productor de fonogramas", la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución o de otros sonidos.
- d) "Publicación", el hecho de poner a disposición del público, en cantidad suficiente, ejemplares de un fonograma.
- e) "Reproducción", la realización de uno o más ejemplares de fijación
- f) "Emisión", la difusión inalámbrica de sonidos, o imágenes y sonidos para su recepción por el público.
- g) "Retransmisión", la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión." (art. 4)

Los intérpretes o ejecutantes tiene como base para su actuación una obra literaria o artística; aquella debe revestir en forma necesaria, una peculiar manifestación de la personalidad del artista.

De aquí surge la protección especial que se hace a estos sujetos. Para lograr ésta se señala como requisito indispensable que ya se trate de ejecución, de fijación o de radiodifusión sea hecha en un Estado contratante. (art. 4).

La protección de esta actividad se manifiesta en forma de facultades que se expresan en el art. 7 de la Convención:

"I-La protección prevista por la presente Convención en favor de los artistas intérpretes, comprenderá la facultad de impedir;

- a) La radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones para las que no se hubieren dado su consentimiento...
- b) La fijación sobre una base material, sin su consentimiento...
- c) La reproducción, sin su consentimiento de la fijación de su ejecución...

La finalidad de esta protección es que el beneficio económico de las actuaciones artísticas, sea precisamente para los artistas, - dejando siempre a salvo la obra original sobre la que se actúa.

Por otra parte, los productores de fonogramas tienen la facultad de autorizar o de prohibir la reproducción directa o indirecta de -- sus fonogramas. (art. 10).

Lo que se protege, es la grabación de la ejecución y el negocio de los empresarios queda también asegurado, en cuanto se protege la ejecución y su actividad personal de grabar.

Finalmente "los organismos de radiodifusión gozarán del derecho de autorizar o prohibir:

- a) La retrasmisión de sus emisiones.
- b) La fijación sobre una base material de sus emisiones;
- c) La reproducción de sus fijaciones..." (art. 13).

Lo mismo se puede decir de los organismos de radiodifusión, en cuanto la actividad personal y original sobre emisiones, fijación, y reproducciones de ellas queda debidamente aseguradas y protegidas.

Para lograr la protección justa de los productores de fonogramas se siguen tres criterios, a saber el de la nacionalidad del producto; El criterio de fijación (lugar donde se realizó la primera fijación; y el criterio de la publicación en esta forma se logrará el trato igual a los nacionales de los Estados contratantes.

Esta finalidad se logra en los organismos de radio difusión, siguiendo el criterio del 1º domicilio del organismo y el criterio de la primera emisión que hubiere sido hecha en territorio de un Estado contratante. (art. 6).

Como materia de interés social, no se podía olvidar el aspecto-cultural, docente o de investigación científica y las facultades que se señalan en cada uno de los insisos anteriores, sufren variación. Son excepciones a las que las reglas comunes no deberán aplicarse.-- (art. 15).

Son las principales disposiciones de la Convención de Roma sobre la protección a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión, que se manifiestan también en la legislación mexicana vigente ya que reproduce los principales artículos, no solamente sobre el contenido de estos derechos sino también en cuanto señala la vigencia de 20 años de la protección a partir de la fijación, de la ejecución o de la emisión primera.

VII.- Convenios Bilaterales Celebrados Por México.

a) Tratado de Amistad, Comercio y Navegación con la República de Ecuador, de 1888.

Lo fundamental de este tratado fué la afirmación del principio de la nación más favorecida (art. IIO, aplicable a la materia del Derecho de autor, por extensión.

Dicho tratado fué aprobado por el Senado de México el 30 de noviembre de 1888, ratificado el 28 de octubre de 1890 y promulgado por decreto del 13 de diciembre de 1890.

b) Tratado de Amistad Comercio y Navegación celebrado con la República Dominicana en 1890.

El principio que se sustentó, fué el de la nación más favorecida en lo referente a los autores de ambos países, puesto que el art. 2 ordenaba que "Por lo que hace a la propiedad literaria y artística, los ciudadanos de cada una de las dos altas partes contratantes, gozará, recíprocamente, en el territorio de la otra, del tratamiento de la nación más favorecida" Es importante señalar que tomaba en cuenta la nacionalidad de los autores para la aplicación del principio.

Este tratado fué aprobado por el Senado de México el 2 de diciembre del mismo año y promulgado por decreto del 13 de julio de 1891.

c) Existen relaciones de reciprocidad con Estados Unidos de America según la proclamación presidencial del 27 de febrero de 1896 y la del 9 de abril de 1910. (25)

d) México celebró tratado con el Salvador, el 2 de septiembre de 1935 en el que se aplicó el principio de asimilación en el tratamiento a los autores.

e) Tratado con Francia sobre el Derecho de Autor de Obras Musicales, celebrado en 1950.

El art. II expresa que "Los Derechos de Autor sobre obras musicales (25) Goldbaun, Wenzel. "La Ley Federal Mexicana Sobre el Derecho de Autor de 1947; comentarios" México Ed. S.E.P., 1952. pag. 17

cales, se protegerán en cada uno de los países contratantes por el simple creación de la obra, sin que sea necesario registro, depósito o formalidad alguna para que su protección sea otorgada."

Artículo III "Cada una de las altas partes contratantes otorgarán a los autores y compositores de obras musicales, que sean nacionales de la otra parte contratante, en la totalidad de la protección que sus leyes otorgaren a sus propios nacionales".

Aunque refiriéndose exclusivamente a obras musicales, se sustenta el principio de protección automática, por la simple creación de la obra por una parte y por la otra, se afirma el principio de asimilación basado en el criterio de nacionalidad de los autores.

Este tratado fué aprobado por el Senado de México el 22 de diciembre de 1950, ratificado el 7 de agosto de 1951 y promulgado por decreto de octubre 17 del mismo año.

f) Tratado Sobre Derecho de Autor celebrado con el Reino de Dinamarca, en el año de 1954. "Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Dinamarca Para La Protección Mutua de las Obras de sus Autores, Compositores y Artistas".

Art. I "Cada una de las altas partes contratantes se obliga a proteger, dentro de su territorio, las obras protegidas por los autores, compositores, y artistas que sean nacionales de las partes."

Art. II "En cada uno de los países contratantes, la protección de las obras protegidas por autores, compositores y artistas, que sean nacionales del otro país, regirá a partir de la creación de las mismas, sin que sea necesario formalidad alguna tal como registro o depósito".

Art. III "Cada uno de los países contratantes otorgará a las obras de autores, compositores, y artistas que sean nacionales del otro país contratante la misma protección que sus leyes otorgan u otorgaren a sus propios nacionales".

Art. IV "La protección que otorgan los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Dinamarca se extiende a las obras de autores, compositores y artistas, distintos de la nacional mexicana o danesa, aun cuando se trate de obras publicadas por editores mexicanos o daneses o editadas por primera vez en México o en Dinamarca".

Los principios fundamentales que afirman este tratado son los siguientes:

I.- El principio de la protección automática por la simple creación de la obra.

II.- El principio de asimilación, basado en el criterio de la nacionalidad de los autores.

III.- El principio de asimilación basado en el criterio de la primera publicación de la obra, afirmado por el art. IV.

Dicho tratado fué aprobado por el Senado de México, el 24 de diciembre de 1954, ratificado el 3 de marzo de 1955, y promulgado por decreto del 21 de julio del mismo año.

g) Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania para la protección de los Derechos de Autor. (1954).

Entre los artículos principales podemos señalar los siguientes:
Art. I "Cada una de las altas partes contratantes se obliga a proteger, dentro del territorio de su país, las obras musicales de los autores y compositores nacionales de la otra parte contratante... tendrá por objeto únicamente la protección total de las obras musicales incluyendo la letra, cuando haya sido hecha especialmente para ser musicada".

Art. II "Los derechos de autor sobre las obras musicales se protegerán, en cada uno de los países contratantes, por el simple hecho de la creación de la obra, sin que sea necesario registro, depósito o formalidad alguna para que la protección sea otorgada".

Art. III "Cada una de las altas partes contratantes otorgarán a los autores y compositores de las obras musicales que sean nacionales de la otra parte, la misma protección que sus leyes otorgan a sus propios nacionales".

Se afirman los principios de protección automática y de asimilación, basado en el criterio de la nacionalidad, refiriéndose en forma exclusiva a las obras musicales.

Este convenio fué aprobado por el Senado, el 29 de diciembre de 1954 y promulgado por decreto de 1º de marzo de 1956.

Además México, ha firmado los siguientes tratados bilaterales:

- a) Entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, firmado el 26 de enero de 1960 y promulgado en el Diario Oficial del 20 de febrero de 1964.
- b) Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Brasil, firmado el 20 de enero de 1960, promulgado en el Diario Oficial de 23 de junio de 1963.
- c) Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile, firmado el 28 de enero de 1960, promulgado en el Diario Oficial de 30 de octubre de 1963.

- d) Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Ecuador, firmado el 10 de agosto de 1948 y publicado en el Diario Oficial de 23 de octubre de 1952.
- e) Los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, firmado el 25 de junio de 1959 y promulgado en el Diario Oficial del 9 de julio de 1960.
- f) Los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, firmado el 25 de octubre de 1954, y promulgado en el Diario Oficial del 12 de diciembre de -- 1955.
- g) Los Estados Unidos Mexicanos y la República Libanesa, firmado el 26 de julio de 1950 y promulgado en el Diario Oficial del 15 de febrero de 1952.
- h) Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Paraguay del 13 de agosto de 1958, promulgado en el Diario Oficial de 9 de julio de 1960.
- i) Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Perú, firmado el 3 de febrero de 1960, promulgado en el Diario Oficial de 30 de octubre de 1963.
- j) Los Estados Unidos Mexicanos y la República Arabe Unida, firmado el 13 de abril de 1960, promulgado en el Diario Oficial de 14 de agosto de 1964.
- k) Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Venezuela -- firmado el 25 de julio de 1946, promulgado en el Diario Oficial de -- 10 de febrero de 1948." (26).

Los tratados a que hemos hecho alusión, son los que México tiene firmados para la protección de los Derechos de Autor.

Las convenciones de carácter multilateral, sobre la propiedad intelectual han sido estudiadas con anterioridad.

BIBLIOTECA CENTRAL
U. N. A. M.

INTERNACIONALIZACION DEL DERECHO DE AUTOR.

I.- Fundamento de la protección Internacional del Derecho de Autor.

El Derecho como producto de una Sociedad tiende a la regulación de la conducta valiosa del hombre. De ahí, que sea la naturaleza -- misma de éste, de la que se deba partir para encontrar el fundamento de la protección internacional del Derecho de Autor.

Acertadamente señala Satanowsky que "Es un hecho indiscutible -- que el progreso humano en todos los sentidos es el resultado de una -- evolución" (27)

Esta evolución emana de la misma esencia humana, distintivo de -- su naturaleza.

El hombre gira alrededor de sus necesidades y su tendencia es -- satisfacerlas. La necesidad es perfeccionarse, surgida del sentido -- de imperfección que late en su ser.

A veces se manifiesta como una inconformidad ante el medio am -- biente. Con la mente creadora elabora medios adecuados para el ló -- gro de su perfección. Esta quedará distante, y la necesidad de al -- canzarlo enmarca un progreso en el medio social.

Otras veces el hombre, al asomarse al mundo misterioso de lo des -- conocido, encuentra la necesidad de la inmortalidad, y trabaja y lu -- cha por lograrla a través de su trabajo intelectual.

Audimet expresa que "El trabajo es la fuente mas indiscutible -- de la propiedad, y para un autor, el producto de su trabajo, no es -- el escrito material sino la idea que emite, la forma nueva con que re -- viste ideas ya conocidas, como lo es para un escritor el dibujo he -- cho o el modelo fabricado, sino la invención, es decir, el procedi -- miento desconocido hasta él y que descubre para lograr un fin deter -- minado. El que reproduce el pensamiento del autor, en la forma mis -- ma en que este lo expresa o el que explota el descubrimiento del in -- ventor, les privarealmente del producto de su trabajo". (28).

La obra intelectual surgida e influenciada por la sociedad don -- de nace, se convierte en una necesidad de cultura para los espíritus -- ávidos de conocimiento y progreso. Surge la necesidad de la protec --

(27) Satanowsky, Op. cit, p. 7.

(28) Romero de Prado, Victor. "Derecho Internacional Privado". Cordoba Arg. Ed. Assandri, 1961. T. III, p. 7.

ción de la labor intelectual, primero como una retribución al talento humano.

No fué comunmente aceptada la propiedad intelectual en el pasado. En el siglo pasado motivó de discusiones arduas la naturaleza del Derecho Intelectual y la existencia del mismo. Sin embargo, por principio axiológico la naturaleza humana y como premio a la capacidad creativa, se reconoció la existencia del Derecho Intelectual.

Además se deben conjugar la gama de medios de difusión, que aun que sencillos en sus inicios, se multiplicaron en forma sorprendente al correr el tiempo, por la circunstancia de que la creación espiritual del hombre carece de barreras materiales para su difusión. Con absoluta verdad nos dice Arce que "Lo cierto es que practicamente, no puede admitirse que los inventores y autores carezcan de retribución, y que sea cualquier la explicación que se adopte, se desconoce derechos sagrados y se priva a su obra del premio que no solamente contribuye a sostenerlos sino a alentar a otros, pues es claro que, ante la perspectiva de la miseria del pago limitado, que pudiera hacer el gobierno, no serán muchos los que emprendan esas carreras.- Por lo demás hay que distinguir entre la obra ya materializada, ya formada, pues entonces si hay una verdadera propiedad, igual a cualquier otra propiedad mueble y el derecho ideal, espiritual, sobre esa misma obra, derechos que no se hay exteriorizado tomando una obra completa, pero que si es un derecho personalísimo y el más internacional de todos los derechos, si puede decirse así, ya que el espíritu no conoce fronteras y tampoco su obra puede limitarse a determinados lugares en el mundo, pues por esencia, y para el bien colectivo, debe trascender y no puede vivir solamente con la protección nacional, pues necesita de elementos vitales. De muy poco serviría, el descubrimiento del radio, o del motor de petroleo, si por falta de protección en todos los estados, su explotación hubiera debido circunscribirse a fronteras nacionales. Por eso puede decirse, con toda verdad, que los derechos del pensamiento tienen un carácter inmaterial e internacional, cualquiera que sea el nombre con que se les conozcan". (29).

En consecuencia para lograr encontrar fundamento de la protección internacional del Derecho de Autor, es necesario partir de la misma naturaleza humana, de su psique y la manifestación de ésta, en

(29) Arce, Alberto. "Derecho Internacional Privado." Guadalajara, Jal. México, Ed. Imprenta Universitaria, 1964. p. 317.

creaciones, dando respuesta a la necesidad de perfeccionarse, de inconformidad, de mantener su obra en el tiempo por medio del adelanto científico (Creación Intelectual; de medios de impresión, reproducción y difusión de las ideas.

II.- Principios y criterios admitidos para la protección internacional sobre los derechos de Autor.

Sería inicuo enmarcar una obra intelectual a un Estado, ya que no cumpliría con su misión de creación humana, entendiéndose al hombre como el homo sapiens, el ente con deseo de saber.

La regulación internacional forzosamente tuvo que partir de principios legales existentes y por lo tanto se circunscribió en un principio la aplicación de la Ley local. Se aplico el principio, "Locus regist actum" o sea la aplicación de la Ley del Estado. Es la primera manifestación del Derecho Internacional basado en el imperio de la Ley del lugar.

Se aplicó através de tratados bilaterales que en principio fueron insuficientes para las necesidades que presentaba la realidad social de la época.

Sin embargo, este principio que, a primera vista parece fácil de aplicación, en la práctica se detiene ante circunstancias de naturalezas diversas y que toman en cuenta actos o hechos de diversa naturaleza como son los criterios siguientes:

- a) La nacionalidad del autor.
- b) El domicilio del autor.
- c) El lugar de la primera publicación de la obra.
- d) El lugar de la violación a la Ley de la materia.
- e) El lugar del registro legal de la obra.

Cada una de estas hipótesis puede presentar problemas de difícil solución, porque para aplicar el primer criterio, sería imposible hacerlo en el caso del autor apátrida, como sería difícil solucionar en el caso de doble nacionalidad, cuando los tratados no los señalaren.

Cuando se quisiera aplicar la Ley del lugar de la primera publicación, pudiera darse el caso de una publicación simultánea en diversos países. Por otra parte, se le critica la circunstancia de no tomar en cuenta la nacionalidad del autor dando lugar preminente, al hecho material de la impresión y publicación y no a la creación humana de la obra.

En el caso de la Ley local violada, se podría presentar situa--

ciones parecidas a las señaladas anteriormente, pudiendo presentarse en varios países dichas violaciones.

Por otra parte, la finalidad de la Ley es el cumplimiento de la misma, por lo que el caso normal no es la violación de aquella, sino que esta se castiga por la infracción a la disposición legal, que es una situación anormal.

El principio de reciprocidad, que es otro de los aceptados, se basa en el trato que un Estado dispensa a sus nacionales de otro, esperando que el mismo comportamiento se les haga a sus propios dentro del territorio de aquel país.

Principio de asimilación.- Este se base en el hecho de la permanencia en el territorio nacional para darle la protección en forma igual a los nacionales y extranjeros. Basta que el extranjero se encuentre en el país para que la legislación local le sea aplicable. Puede variar, tomando en cuenta hechos, como el domicilio, la simple estancia, etc.

Principio de preeminencia del termino menor.- Se aplica sobre todo a la vigencia de la protección de los derechos de autor.

En general, los principios señalados no son suficientes empleados en forma particular, sino que generalmente se hace combinación de algunos de ellos, como el de asimilación y preeminencia del término menor.

En la Convención de Berna se establece el principio de asimilación de los nacionales de Estados pertenecientes a la unión (Art. 4, 5, y 6).

En la Convención Universal Sobre Derechos de Autor, celebrada en Ginebra en 1952, se inclinó por el principio de la asimilación de los autores extranjeros a los nacionales o sea la misma base sustentada por la anterior convención de Berna, y las de Buenos Aires y Washington.

Parece que el principio de asimilación de los autores extranjeros a los nacionales tiene mas firmeza, pues existe una regulación expresa señalada en los tratados omitiendose en esta forma el capricho de aplicación de las leyes locales, llegandose así a una regulación equitativa, que en algunos casos podría faltar en el principio de reciprocidad.

III.- Historia del Reconocimiento Internacional del Derecho de Autor.

Se inició el reconocimiento de esta protección en el ámbito internacional a favor del autor a partir del siglo XVIII, ya que exis-

tieron votos de particulares como los de 1745, de Luzac, en el siglo XIX los de la Martini, Williams, y Talfourl.

Tuvieron intervención los autores y los editores en estas gestiones.

En Francia "La Asamblea Constituyente, por un decreto revolucionario del 19 de enero de 1791, rompió precedentes (en cuanto a la regulación de la existencia del Derecho de Autor). y estableció el sistema de la propiedad, término que se cumplió por considerar sin duda que era mejor para consagrar un derecho que se quería fuera estimado tan importante como los más sagrados de esa época o sean, los de propiedad. Laboulage, advirtió con mucha razón que "si se habla de propiedad, todos se inclinan pero si se habla de privilegio, todos se rebelan. El primer título representa lo que hay más respetable, el derecho; el segundo, lo que hay más odioso, el monopolio, no se trata de una querrela de palabras". Por algún tiempo evitó resolver el problema con arreglos bilaterales entre Estados, sin que eso satisficiera la necesidad y por fin en las exposiciones de Viena de 1873 y de París de 1878, se llegó a la conclusión de que era necesario crear uniones internacionales." (30).

"Los legisladores de la Revolución Francesa promulgaron por ello la Ley del 19 de julio de 1793, que declara en su artículo 13; "Los autores de escritos de cualquier clase, los compositores de música, los pintores y los dibujantes que hicieran grabar cuadros o dibujos, gozarán durante sus vidas enteras el derecho exclusivo de vender, hacer, distribuir sus obras, dentro del territorio de la república, y de ceder la propiedad de ellos en todo o en parte". (31).

Tiene importancia resaltar que se hizo el señalamiento, únicamente del aspecto patrimonial del contenido del Derecho del Autor.

Los primeros acuerdos bilaterales se caracterizaron por esta tendencia en el contenido y por el proteccionismo a sus nacionales y los primeros acuerdos bilaterales que se celebraron fueron entre Holanda y Francia en 1840, y Francia y el Piamonte de 1843.

Los autores y artistas comenzaron a celebrar congresos desde la segunda mitad del siglo pasado: en Bruselas en el año de 1858, en Amberes en 1861 y 1877. En 1878 se celebraron en París los congresos

(30) Ibidem, p.p. 313, 314.

(31) Goldschmit, Werner "Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado," Buenos Aires, Ediciones Jurídico Europa. 1964. T.II.p. 258.

de la propiedad literaria y de la propiedad artística con ocasión de la exposición universal precedidos respectivamente por Victor Hugo - y Meissonier, resurgiendo la asociación literaria y artística internacional y celebrándose otro congreso en 1882.

En las conferencias de Berna de 1883, 1884 y 1885 se elaboró un proyecto de convención que se firmó el 9 de septiembre de 1886, creando la unión para la protección de las obras literarias y artísticas - introduciéndose modificaciones por el acta adicional de París del 4 de mayo de 1896; la revisión de Berlín del 13 de noviembre de 1908 y el protocolo adicional, del 20 de marzo de 1914, firmado por 25 Estados, en Berna.

Suspendido durante la Gran Guerra Mundial de 1915-1918, el reconocimiento internacional del Derecho de Autor en los países beligerantes, respecto a los subditos enemigos, las medidas prohibitivas - que se tomaron durante las hostilidades, fueron derogadas por el tratado de Versalles en el artículo 306" (32).

Posteriormente a la guerra se llevaron a cabo las siguientes -- convenciones sobre la propiedad intelectual, y finalmente en Roma el 2 de junio de 1923, se firmó un nuevo convenio.

Más tarde se celebró la Convención Universal sobre Derechos de Autor en 1952, en Ginebra.

En 1961 fué celebrada en Roma la Convención Internacional sobre la Protección de los Interpretes o Ejecutantes, los Productores de fonogramas y los Organismos de difusión.

En 1967 fué revisado el tratado de Berna, en Estocolmo, el mes de julio.

Y en el mismo año fué revisado en Roma la convención internacional sobre la protección de los interpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de difusión.

El desarrollo de reconocimiento del derecho Internacional, en el continente Americano se inició a partir de 1889, con el Primer -- Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, que sancionó un tratado conocido como el primer congreso de Montevideo de 1889.

"En ese mismo año de 1889 la primera conferencia panamericana - reunida en Washington recomendó la adaptación del Tratado de Montevideo a los gobiernos de América.

La segunda conferencia Panamericana reunida en México en 1901 -

se ocupó de la aludida protección; los delegados de Haití y de Chile como la comisión respectiva de la misma, presentaron sus proyectos.

En la tercera conferencia que se reunió en Rio de Janeiro en -- 1906, se preparó también un proyecto de convención para constituir u na unión de las naciones de América para la protección de la propiedad intelectual e industrial que debían funcionar en la Habana y en Rio de Janeiro.

La cuarta conferencia reunida en Buenos Aires en 1910, sancionó otro convenio ratificado por varias naciones americanas cuyo texto daremos igualmente a conocer por este motivo y además porque se han recomendado su ratificación a la mayor brevedad posible a los países que todavía no lo han efectuado."

En la Habana en 1924, se elaboró un proyecto de código internacional, el código de Bustamante de 1925 y en dos de sus artículos aludió a la propiedad intelectual. Se expresaba en la forma siguiente:

"La propiedad industrial, la intelectual y los demás derechos a nálogos, de naturaleza económica, que autorizan el ejercicio de cier tas actividades acordadas por la ley, se concideran situados donde se hayan registrado oficialmente" (art. 108).

"La propiedad intelectual e industrial se regirá por lo establecido por las convenciones internacionales especiales ahora existentes o que en lo sucesivo se acuerde" (art. 109).

Son los únicos artículos que se refirieron a la propiedad intelectual, de los que se desprende el señalamiento del contenido económico del Derecho de Autor, así como la formalidad del registro, re quisito indispensable para la protección de la obra.

Por la Segunda Conferencia Americana de Comisiones Nacionales de Cooperación Intelectual, celebrada ultimamente en la Habana (1941) - como por el Comité Sobre los Derechos de Autor de la Federación Interamericana De Abogados en la reunión celebrada en Washington, en noviembre de 1942, solicitaron la ratificación de la cuarta conferencia de dicha Federación, así como por la Octava Conferencia Internacional Americana de Lima de 1938.

La Septima Conferencia reunida en Montevideo en 1933, también ocupó del punto y resolvió crear una comisión para que redactara un anteproyecto de convención, en el cual se ocupara de armonizar sus propias conclusiones, con los principios consignados en los de Berna y Roma y las bases que se sancionaron.

La Sexta Conferencia Panamericana reunida en la Habana en el año

de 1928 realizó en convenio de Buenos Aires, suscribiéndose en este uno nuevo que daremos a conocer.

Las modificaciones introducidas en este fueron de carácter parcial, a fin de evitar las dificultades que impidieron la firma unánime de la Convención de Buenos Aires.

La comisión creada por la Séptima Conferencia Panamericana y en su resolución 39, ordenó a la Unión Panamericana que el proyecto de resolución y de Protocolo redactado por la comisión Nacional Americana de cooperación intelectual sea enviado a los diferentes gobiernos de América para que estos, una vez que los revisen, expresen sus puntos de vista sobre el mismo y que, con las respuestas de las 21 Repúblicas Americanas, acepte el convenio de Buenos Aires y el proyecto de la comisión de Montevideo que hagan una definitiva convención que concilie los distintos intereses americanos sobre la materia y se presente el documento definitivo de la Novena Conferencia Internacional Americana o una conferencia especial sobre el punto." o que quedare a la firma de las Repúblicas Americanas" (33)

Se ha notado la honda preocupación de la materia en el ámbito internacional, y estas conferencias no expresan más que la importancia que ha adquirido.

En rasgos generales creemos que estas son las principales conferencias que en el ámbito internacional han señalado la evolución histórica de la protección internacional de los Derechos de Autor.

IV.- Derecho Positivo Mexicano Sobre Derecho De Autor, Con Carácter-Internacional.

a) Es importante señalar las principales disposiciones mexicanas sobre la materia, partiendo del estudio del Código Civil para el Distrito y Territorio de Baja California, de 1870, para continuar con el estudio del Código Civil de 1884, como el Código Civil de 1928 y finalizar con las tres leyes especiales sobre derecho de autor, posteriores al último ordenamiento civil.

A.- Código Civil de 1870.

El fundamento de protección legal de esta propiedad, radica en el trabajo humano y la propiedad intelectual no podía ser la excepción. En 1870 ya se reconocía este principio, al expresar, que "Todo hombre es libre para abrazar la profesión industria, trabajo que le acomode siendo útil y honesto y para aprovecharse de su producto" (art. 1245).

A pesar de sostener el principio de que la "Propiedad de los -- productos del trabajo y de la industria se rigen por las leyes relativas a la propiedad común" (art. 1246) y de ser formalista, puesto que se exigía en el art. 134), del capítulo.

Disposiciones Generales, "para adquirir la propiedad de autor o quien lo represente debe acudir al Ministerio de Instrucción, a fin de que sea reconocido el derecho", sin embargo fué avanzado en el tratamiento que se les daba a los extranjeros en esta materia.

El contenido del derecho de autor quedaba enmarcado solamente -- el aspecto patrimonial, tomando en consideración la facultad de publicar, reproducir en todo o en parte su obra original (art. 1247) o reservarse el derecho de traducir (art. 1269) tratándose de obras -- que caían dentro de la propiedad literaria. Además de estos aspectos de contenido patrimonial se señalaba el derecho de representación a la propiedad dramática (art. 1283).

El Código Civil de 1870, en cuanto a la regulación del Derecho de Autor, en el ámbito internacional, tomaba en cuenta tres principios fundamentales a saber:

1.- Sostenía un principio general y universal, "Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo, siendo útil y honesto y para aprovecharse de su producto" (art. 1245), expresión del fundamento de la regulación de la materia, ya que el producto de la mente humana es por esencia universal y pertenece a toda la humanidad.

2.- El segundo principio que establecía el Código Civil de 1870, era el de asimilación, pues en el capítulo 7, de las Disposiciones generales, art. 1383, expresaba que "Para los efectos legales, no habrá distinción entre mexicanos y extranjeros, bastando el hecho de publicar la obra en la República", el criterio de la publicación de la obra, servía de base para saber cual era la ley local y dar cumplimiento al principio "locus regit actum".

3.- Se aceptaba, además, el principio de reciprocidad puesto que quedaba regulado en forma expresa al señalar que "Para los efectos legales usen equiparados con los mexicanos los autores que residen en otras naciones, si con ellos están equiparados los primeros, en el lugar donde se haya publicado la obra".

En forma acertada se contemplan en las hipótesis siguientes:

- 1º La residencia del autor extranjero en México. (art. 1383).
- 2º La publicación de la obra de un mexicano en el extranjero (art. 1384).

3º La residencia de autor extranjero en un Estado con el que México-sostuviera reciprocidad internacional (art. 1286); en resumen, los principios de carácter internacional que se aplicaron fueron el de asimilación y el de reciprocidad, tomando en cuenta el hecho de publicación de la obra, en unos casos y la residencia del autor en el territorio nacional, en otros.

Aunque no tomó en consideración el criterio de la nacionalidad-para aplicar la ley local, sin embargo el art. 1269 expresaba que -- "El autor tiene derecho a reservarse la facultad de publicar traducciones de sus obras..." otorgando un derecho de aspecto patrimonial, aun fuera de su territorio, no tomando en cuenta los criterios de residencia o estancia en el país.

El legislador de 1870 se preocupó por los problemas de aspecto-internacional, de ahí que señalara en forma acertada los principios-y criterior adecuados amparando la propiedad intelectual en forma sig-temática, ya que partió de un principio general, la libertad de trabajo y el derecho a su producto, para continuar combinando los principios de asimilación y reprocidad, y finalizar con los casos especiales regulados en los artículos 1386 y 1271.

B.- Código Civil de 1884.

Este código sostuvo el concepto de propiedad intelectual, similar a la propiedad común y formalista (art. 1234)

El contenido del derecho era el mismo que el señalado en el Código Civil de 1870 considerando en forma expresa el contenido de Derecho de Autor (art. 1132) y en forma obscura y en situaciones anormales, el contenido moral de la paternidad y de la integridad de la obra (capítulo V, art. 1201, Reglas para declarar la falsificación,-que corresponden con el artículo 1316 capítulo V del Código civil de 1870).

En general, siguió la trayectoria trazada por el código de 1870. En el título V, Del trabajo, capítulo I, Disposiciones Preliminares, se expresaba, "Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos"...(art. 1130). Se establecía, de esta manera, un principio general de protección a la propiedad intelectual-porque esta y la propiedad en general tiene como fundamento el trabajo del hombre.

Sostenía el principio de asimilación de los autores extranjeros a los nacionales, al expresar que, "Los habitantes de la República -

tienen derecho exclusivo de publicar y reproducir...".(art. 1132).— Señalaba el contenido patrimonial del Derecho de Autor, sin hacer — distinción entre nacionales y extranjeros barado unicamente en que — fueren habitantes en suelo mexicano.

El principio de asimilación se conjugaba con el criterio de la primera publicación de la obra hecha en el territorio de la República ya que, "Para los efectos legales no habrá distinción entre mexicanos y extranjeros, bastando el hecho de la publicación de la obra. .. (art. 1267)". Añadió el criterio de registro para darle protección a la obra intelectual, cuando un habitante de la República no — se encontrare en el país y la obra fuera publicada fuera de éste (art. 1268).

El legislador de 1884 optó, además, por aceptar el principio de reciprocidad internacional, basado en el criterio de la primera publicación ya que, "Para los efectos legales quedan equiparados con los mexicanos los autores que residan en otra nación, si con ellos están equiparados los primeros en el lugar donde se haya publicado la obra" (art. 1270).

Quedó suprimido el art. 1371 del código de 1870, que sostenía — que "Los autores que no residan en el territorio nacional, publiquen alguna obra fuera de la República, tendrá el derecho que concede el art. 1269 (derecho de reservar la traducción) durante 10 años "Este artículo rompía con la aplicación de los principios de asimilación y de reciprocidad internacional basados en los criterios de publicación y de registro.

En resumen, en el código de 1884 se siguieron los mismos principios y criterios afirmados en el código civil de 1870 en lo que respecta al ámbito internacional.

C.- Código Civil para El Distrito y Territorios Federales, de 1928.

Las disposiciones que contenía el código civil de 1928, sobre la materia del derecho intelectual, fueron más completas y acordes con el momento en que se promulgaron en cuanto al contenido de esta materia en el aspecto internacional, porque tomaba en cuenta los dos aspectos del derecho: el patrimonial y el moral.

Fué la primera consideración de una propiedad sui generis, diferente y aparte de la propiedad común, dejando atrás el criterio sostenido por los dos códigos civiles anteriores, que consideraban la — propiedad intelectual similar a la propiedad común.

Continuó con la tendencia formalista del registro para otorgar-

la protección por parte del Estado, a la obra intelectual, pero seña-
ló un límite de 3 años para solicitar el registro y en caso contra-
rio caía dentro del dominio público. (art. 1189).

El código civil de 1923 contuvo pocas disposiciones de carácter
internacional. Sostenía 2 principios fundamentales:

a) el del "locus regit actum", basado en el criterio del cumplimen-
to de determinadas formalidades para lograr la protección legal (art.
1244), o sea, el cumplimiento del registro, conforme a lo expresado-
por el artículo 1181 que prescribía: "Los autores de obras científi-
cas que llenen los requisitos legales de que se habla en este título
gozarán por cincuenta años del privilegio exclusivo de publicarlas,
traducirlas o reproducirlas por cualquier medio".

b) El principio de reciprocidad internacional quedaba contenido en -
la disposición que afirmaba: "A falta de tratados gozarán de iguales
derechos que los nacionales, siempre que en su país se otorgue los -
mismos derechos a los autores mexicanos" (art. 1243).

El Código Civil de 1923 no continuó con la directriz señalada -
por los códigos civiles anteriores, en cuanto a la consideración de-
hipótesis especiales. Sin embargo, es fundamental el reconocimiento
y la preeminencia de los tratados internacionales como normas de a-
plicación general.

Por lo tanto tomando en consideración la naturaleza y la finali-
dad de los tratados, sustituyeron con mucho las disposiciones loca-
les que contuvieron principios, criterios e hipótesis señalados por-
alguna ley, por una parte y por la otra, unificando criterios y su-
puestos normativos comunes a una o a varias naciones.

D.- Ley Federal Sobre El Derecho de Autor de 1947.

"La Ley federal sobre derechos de autor del 31 de diciembre de-
1947, fué una obra legislativa de gran importancia continental, por-
que introdujo el principio básico de aplicación del derecho de autor
por la creación de la obra, porque reglamentó la organización de los
trabajadores intelectuales en cuanto a su reproducción en una forma-
detallada y porque empleó una terminología correcta, al denominar la
protección legal de las creaciones intelectuales, derecho de autor".
(34).

La trayectoria trazada por el Código Civil de 1923, en cuanto -
al aspecto internacional de la materia, se continuo afirmando en la-

(34) Goldbaun, Op. cit. p. 9.

ley de 1947.

La introducción del principio básico de la creación de la obra como fundamento de la protección legal, se refería a los autores, en general, domiciliados en el territorio de la República. "La protección que esta Ley otorga a los autores, se confiera por la simple -- creación de la obra, sin que sea necesario depósito o registro previo para su tutela, salvo los casos especialmente señalados en ella. Los extranjeros domiciliados en la República Mexicana, gozarán de -- los mismos derechos que los autores nacionales; los extranjeros, no domiciliados en ella, deberán registrar sus derechos en el Departamento del Derecho de Autor, para obtener los beneficios de protección que esta Ley otorga, a no ser, que los tratados celebrados por México con los gobiernos de los países de los cuales sean nacionales, dispongan otra cosa." (art.2)

Para la aplicación de la legislación local en el ámbito internacional, se afirmó el principio de asimilación, tomando en cuenta el criterio del domicilio; pero en el caso de que los autores no se encontraran en el territorio de la República deberían llenar el requisito de la formalidad del registro, para darles protección a sus obras. Estos principios ceden ante la aplicación de tratados internacionales existentes, sobre derechos de autor, El principio de la protección automática, lo abrevó de la Convención Interamericana Sobre el Derecho de Autor de Obras Literarias, Científicas y Artísticas de 1946.

Sin embargo, este principio caía dentro de los casos especiales para la protección legal, exigiéndoles el registro, como también en el caso del registro de título y de cabeza de periódicos, características gráficas, edición de obra del dominio público, etc.

Al referirse al derecho de traducción, no se hizo distinción entre los nacionales y los extranjeros, lo que expresaba que "El derecho de traducción al castellano de una obra será del dominio público, cuando el titular del derecho, no la llevare a cabo dentro de los 3-años siguientes a su primera publicación". (art. 9).

En la regulación del contrato de edición, se aplicó el principio de "locus regit actum" basado en el criterio del registro ya que "Toda persona que edite, reproduzca dentro de la República obras científicas, literarias, didácticas o artísticas, las empresas grabadoras de discos fonográficos o de obras fijadas para ser reproducidas... - deberán enviar al Departamento de Derechos de Autor tres ejemplares. .." (art. 62).

Fue una aplicación lógica, porque el contenido es de carácter - patrimonial y es una de las formas en que puede mostrarse. "El mas - completo derecho de Autor no puede garantizar una protección satis-- factoria de las obras, especialmente de aquellas que usan por medio de representación y ejecución sin la ayuda de la organización de los autores" (35). Consecuentemente con el principio sustentado en esta materia, rezaba el artículo 75, que "Las sociedades de autores se re girán por lo que dispongan los estatutos, pero en todo caso deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.- Admitir como miembros a toda persona mexicana o extranjera domi-- ciliada en la República Mexicana que tenga calidad de autor..."

Combinaba dos criterios para la aplicación de la Ley local, el domicilio y la creación original novedosa de la mente humana y sus-- ptible de objetivación.

Dentro de las atribuciones del Departamento del Derecho de Au-- tor y del Registro, en el art. 96, se expresaba que "El Departamento del Derecho de Autor llevará un Registro en el cual se inscribirán - en libros separados:

1.- Las obras objeto del Derecho de Autor..." Que respondía, necesa-- riamente, a la aplicación congruente del principio de la Ley mexicana.

El art. 99 se ajustaba al mismo principio, al referirse a que - las autoridades reconocerán la calidad de autor o titular en los ter-- minos de las certificaciones de dicho registro.

Las disposiciones anteriores, fueron las que tocaron el aspecto internacional en cuanto a la regulación de los derechos de autor.

Resumiento, la Ley Federal de Derechos de Autor de 1947 otorgó-- la protección por el simple hecho de la creación de la obra (principio del reconocimiento automatico del derecho de autor), no exigiendo ningun requisito o formalidad en otro Estado cuando estuviera legalmente protegida. Por otra parte, aplicaba el principio "locus -- regit actum" combinando los criterios de domicilio. Y en cuanto al - criterio de la formalidad del registro, debía cumplirse necesariemen-- te con la obra extranjera que no cayera dentro de la protección otor-- gada por los tratados internacionales.

E.- Ley Federal Sobre El Derecho De Autor de 1956.-

Esta ley tuvo como base la Ley de 1947, a la que pretendió dar-- le una estructuración completa, haciendo cambios de artículos que --

por la materia no correspondían al capítulo donde se encontraban; otra de las finalidades fué dar una nueva redacción a los artículos deficientes y señalar términos para el cumplimiento de ciertas obligaciones y ejercicio de algunos derechos.

Las principales novedades que aportó esta Ley, fueron la regulación detallada del derecho y de la licencia de traducción y la reglamentación de los derechos conexos o vecinos, sobre los intérpretes y ejecutantes.

Los artículos que regulaban el aspecto internacional, en general, fueron reproducción de la ley anterior.

La simple creación de la obra, fué el supuesto normativo para la protección legal (art. 25) y en consecuencia naciendo a su favor una serie de derechos de carácter patrimonial, que se detallaban en forma enunciativa (art. 1) y de naturaleza moral.

Sustentaba el principio de la regulación de la conducta internacional, por medio de convenciones, por tratados especiales, al expresar en el art. 23 que "Las obras de los nacionales de un Estado con el que México tenga celebrado tratado o convención vigente sobre el derecho de autor, gozarán de la protección prevista en estos instrumentos."

Acogía además, el principio de asimilación de extranjeros a los nacionales puesto que "Los extranjeros domiciliados en la República mexicana gozarán respecto de sus obras, de los mismos derechos que los autores nacionales" (art. 27), basandose como, la Ley de 1947, en el criterio de domicilio del autor, para la protección de la obra.

El art. 26 fué un artículo nuevo en la ley de 1956 y exigía la formalidad del registro de una obra extranjera que no caía dentro de los supuestos regulados por tratados internacionales.

En cuanto a la licencia y al derecho de traducción, se ajustaba a la aplicación de la ley local, basada en el principio de asimilación y en el criterio del domicilio. Expresaba el art. 30 que "La Secretaría de Educación Pública concederá a cualquier nacional, o extranjero, domiciliado en la República Mexicana, que se lo solicite, una licencia no exclusiva, para traducir y publicar en castellano -- las obras escritas en idioma extranjero..."

Sujetaba el contrato de edición, al mismo principio y criterio anteriormente aludidos porque el art. 37 expresaba que "Hay contrato de edición cuando el titular del derecho de autor sobre una obra literaria, científica, didáctica o artística, se obliga a entregarla a

un editor, y éste a su vez, se obliga a reproducirla y a distribuir y vender los ejemplares por su propia cuenta, y a cubrir el importe del derecho de autor convenido."

El Derecho de asociación de los autores y titulares de Derecho de Autor, era congruente con el espíritu de la ley, al expresar, en el art. 82 que "Los miembros de las Sociedades de Autores serán los mexicanos y los extranjeros domiciliados en la República Mexicana, - que sean autores de obras científicas, didácticas, literarias o artísticas y las personas titulares del derecho de autor, por causa de herencia o de donación entre parientes dentro del cuarto grado..." Y- Por lo tanto la regulación de dichas sociedades quedaba en manos de "Los estatutos de las diversas Sociedades de Autores que contendrán, en todo caso, las disposiciones siguientes:

I. Admitirán como socios a todos los mexicanos o extranjeros domiciliados en la República Mexicana que, teniendo la calidad de autores en su rama, soliciten su ingreso a la sociedad. El ingreso a las sociedades será gratuito;..." (art. 82)

En consecuencia, se puede concluir en el mismo sentido al expresado en el estudio de la Ley Federal del Derecho de Autor de 1947, es decir, que la regulación se basaba en los siguientes principios:

- 1.- La aplicación de tratados o convenios internacionales especiales sobre la materia.
- 2.- La aplicación de la ley local basada en el criterio del domicilio del autor, aplicandose el principio de asimilación.
- 3.- En los casos no comprendidos dentro de los supuestos anteriores, la regulación se llevaba a cabo aplicando el criterio de la primera publicación de la obra.

F.- Ley Federal Sobre el Derecho de Autor de 1963.

El decreto de reformas y adiciones a la Ley Federal de Derechos de Autor de 1956, que se publicó en el Diario Oficial del 21 de diciembre de 1963, se estima que en realidad constituye una nueva ley.

La ley vigente contiene varios aciertos, puesto que regula expresamente el aspecto moral del contenido del derecho de autor y por otra parte introduce una reglamentación completa sobre el recurso administrativo de reconsideración.

Se apejó la ley a la trayectoria que las anteriores habían seguido. El artículo 1º expresa que "La presente Ley es reglamentaria del artículo 28 Constitucional; sus disposiciones son de orden público y se reputan de interés social; tiene por objeto la protección de

toda obra intelectual o artística y la salvaguarda del acervo cultural de la nación."

Se señalan, en esta forma las características de la ley, que es de orden público y de interés social.

La creación intelectual es el supuesto normativo para la protección legal de la obra, porque al no hacer distinción entre nacionales y extranjeros, porque sencillamente se habla de autor domiciliado en México. Por otra parte el registro no es un requisito esencial para otorgar la protección, ni tampoco es indispensable la publicación de la obra e independientemente del fin para el que fué creada (art. 3).

Se afirma el principio de asimilación del extranjero al nacional, pero no se basa, como las leyes anteriores, en el criterio del domicilio únicamente, sino que toma en cuenta la estancia del autor en el territorio de la República. Tenemos que "Los extranjeros que se encuentren permanentes, temporales o transitoriamente en la República Mexicana, gozarán respecto de sus obras, de los mismos derechos que los autores nacionales." (art. 29). Luego, existe un trato igual para los nacionales y extranjeros. Consecuentemente con el principio y criterio anotado, "La Secretaría de Educación Pública concederá a cualquier nacional o extranjero que se encuentre permanente, temporal o transitoriamente en la República Mexicana, una licencia no exclusiva para traducir y publicar en español las obras escritas en idioma extranjero, si a la expiración de un plazo de siete años, a contar de la primera publicación de la obra, no ha sido publicada en traducción por el titular del derecho de traducción o con su autorización." (art. 33).

Los tratados internacionales, que son la norma en las relaciones de los Estados, es la ley suprema y por lo tanto las disposiciones locales especiales se aplicaran siempre y cuando no contravengan lo dispuesto por aquellos.

El legislador se apegó, únicamente a la norma constitucional al expresar que "Las obras de los nacionales de un Estado con el que México tenga celebrado tratado o convención vigente sobre el derecho de autor, gozarán de la protección prevista en esta Ley, en lo que no sea incompatible con dichos instrumentos." (art. 33).

Porque la Constitución Federal en su artículo 133 expresa que: "Esta constitución, las leyes del congreso de la unión que emanen de ella, y todos los tratados que estan de acuerdo con la misma celebrados y que se celebran por el Presidente de la República... con apro-

bación del senado será la ley suprema de toda la unión..." Por lo tanto no deberán de contravenir, las disposiciones de los tratados y de las leyes mexicanas sobre la materia de Derechos de Autor, los principios constitucionales.

La ley vigente introdujo una nueva hipótesis que la anterior, únicamente aplicaba para el caso de la traducción de la obra.

En la ley se conjuga el criterio de la primera publicación y de reciprocidad internacional para un nacional de un Estado con el que México no tenga celebrado tratado o convención. Se regula a la protección legal de la obra y su vigencia; "Cuando el autor de una obra sea nacional de un Estado con el que México no tenga Tratado o Convención, o cuando la obra haya sido publicada por primera vez en un país que se encuentre en esas mismas condiciones respecto de México, el derecho de autor será protegido únicamente durante siete años a partir de la fecha de la primera publicación de la obra, siempre que exista reciprocidad. Transcurrido ese plazo, si no se registra en la Dirección del Derecho de Autor, cualquier persona podrá editarla previo permiso de la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo con esta Ley." (art. 28).

En el capítulo VI, De las Sociedades de Autores, aunque apegándose al principio de asimilación, se suprime el criterio de la estancia, basándose únicamente en el principio del domicilio del autor en el territorio de la República Mexicana, para poder integrar la sociedad de autores; Se dice que "Las sociedades de autores estarán constituidas, exclusivamente, por mexicanos o extranjeros domiciliados en la República Mexicana. (art. 95). Consecuentemente deberá admitirse a cualquier autor que compruebe su calidad, como expresa el art. 99 que "Las sociedades de autores se organizarán y funcionarán conforme a las siguientes normas:

I.- Admitirán como socios a los autores que lo soliciten y acrediten debidamente su calidad de autores en la rama de la sociedad y que sus obras se explotan o utilizan en los términos de la presente Ley..."

La autoridad competente en esta materia, la Dirección General - Del Derecho De Autor, tiene la atribución establecida en el art. 118 fracción I, y a la letra dice: "La Dirección General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proteger el derecho de autor, dentro de los términos de la-

legislación nacional, de los convenios o tratados internacionales;...". Aparece el art. anteriormente transcrito como un resumen de los principios y cráterios afirmados en la legislación mexicana del derecho de autor, de carácter internacional.

En conclusión la ley vigente del derecho de autor, en términos generales se apegó a los principios y criterios afirmados por la ley anterior de 1956 en lo referente al aspecto internacional, puesto que acepta los principios básicos sustentados por aquella, a saber:

1.- Los tratados internacionales sobre la materia, para la aplicación de dichas disposiciones en el trato internacional de los Estados.

2.- El principio de asimilación, que por lo general queda señalado en los tratados, se regula por la ley mexicana dando en consecuencia el mismo trato a los extranjeros y a los nacionales, y se basa en los criterios del domicilio, de la residencia o estancia para los autores extranjeros dentro del territorio de la República Mexicana. Para el caso de la residencia de un autor fuera del territorio nacional y dentro del territorio de un Estado, con el que México no tenga firmado un tratado sobre la materia, se basa en el criterio de la primera publicación efectuada en un Estado con el que México tenga firmado algún tratado, siempre y cuando exista reciprocidad internacional para este caso.

C O N C L U S I O N E S .

Para llegar a estas conclusiones, hubimos de hacer un recorrido rápido sobre los intentos de regulación y las mismas regulaciones, - tanto de México, como internacionales, sobre los Derechos de Autor.- De ahí que resumamos en dos clases nuestras conclusiones.

A) Conclusiones sobre la legislación del Derecho de Autor en México.

B) Conclusiones de carácter internacional, en el campo de la -- propiedad intelectual. El objeto del derecho intelectual es esencialmente humano y como tal, de un carácter eminentemente internacional. Este es el fundamento de su protección supranacional.

A) Conclusiones sobre la Legislación Mexicana de Derechos de Autor.

La evolución del derecho Intelectual en México, parte del decreto sobre la propiedad literaria y artística, del 3 de diciembre de - 1846, para continuar con los códigos civiles de 1870, de 1884, de -- 1923 y las Leyes Federales de Derecho de Autor de 1947, de 1956 y la vigente, de 1963.

El contenido del Derecho Intelectual ha variado, partiendo del- concepto de propiedad análogo al de la propiedad común, hasta el concepto actual de propiedad específica y propia con materia y contenido especial, es decir, suigeneris.

Dos aspectos puede revestir el contenido del Derecho de Autor; - el aspecto patrimonial, que evolucionó desde el contenido que primitivamente tuvo, o sea la explotación comercial por medio de la venta de las obras, hasta el actual contenido, que se descompone en una se rie de derechos patrimoniales como son: el derecho de edición, de co municación, de modificación y de disposición. Cada uno de estos pre senta facétas diversas y todos poseen la característica, de ser tem porales y transmisibles por cualquier medio jurídico.

El aspecto moral del Derecho de Autor, puede resumirse en el derecho de paternidad, de integridad, el derecho al inédito y el dere cho a la honorabilidad y personalidad del autor.

Este contenido tiene como objeto básico la creación intelectual que deberá poseer determinadas características, a saber: la originalidad, la novedad y la objetivación de la obra.

La creación puede revestir formas diferentes y múltiples, de acuerdo con el avance de la ciencia y de la técnica de medios de obje

tivación y difusión. La forma de expresión por lo tanto no puede ser limitativa si no sencillamente enunciativa, partiendo de la naturaleza de la creación intelectual.

Como punto de partida, la creación intelectual, por el principio de la protección automática, llena el supuesto normativo para que se le otorgue la protección legal.

Cada uno de los derechos patrimoniales que señalamos quedan regulados en forma separada combinando el interés privado pecuniario de autores y titulares, y el interés público en la cultura, en el desarrollo de la ciencia.

No podemos dejar de señalar, que la Ley Federal de Derechos de Autor vigente de interés público y de carácter social, y reglamentaría del artículo 23 Constitucional, como en forma expresa lo afirma el artículo 1º de la misma.

La regulación constitucional se debió, sin duda, a la relevante importancia que la materia autoral guarda en una sociedad determinada para la elevación del índice cultural de un pueblo.

En consecuencia, la ley regula en forma casi completa, las situaciones que sobre creaciones intelectuales puedan presentarse.

El Departamento de Registro de la Dirección, lleva a cabo la labor de inscripción de obras intelectuales, puede tomarse como un índice del adelanto cultural de nuestro pueblo. El porcentaje de obras musicales de tipo popular que se registran bien puede rebasar el 50% del total de inscripciones y en cuanto a la inscripción de obras de tipo didáctico, literario o científico, disminuye en forma alarmante dicha medida.

Los contratos que más se registran, son los de cesión de derechos de autor y los contratos de edición.

En los contratos de cesión a menudo se presentan prácticas ilegales en su contenido, pues señalan la cesión de derechos de aspecto moral, que la ley prohíbe en forma expresa en los artículos 2 y 5 en virtud de que se viola el derecho a la integridad de la obra. Esta práctica, se debe, sin duda, al interés económico que tienen las empresas editoras para dar pronta respuesta a las necesidades del mercado de ciertas obras. Sin violar el espíritu de la Ley y las disposiciones expresas, deberían suprimirse tales cláusulas en los contratos de cesión, introduciendo medios legales. Bien pudiera ser el uso de un contrato de cesión de los derechos patrimoniales del autor, combinado con un contrato de promesa de adaptación o de modificación a favor de la empresa editora, durante un tiempo determinado y razo-

nable. De esta forma podría salvaguardarse el interés económico de las empresas y al mismo tiempo dar protección completa al autor, que es el sujeto débil, económicamente considerado.

Se nota la urgencia de la actualización del reglamento de la Ley Federal de Derecho de Autor, que data del año de 1939, para señalar el procedimiento expedido y adecuado para las funciones específicas de la Dirección General de Derecho de Autor. Además, el establecimiento de tarifas para el cobro de derechos por dichas funciones, que retribuyere algún beneficio económico para la creación de un fondo - para la promoción científica y cultural de alta calidad, en colaboración con los organismos internacionales que tengan dicho objetivo.

B) Conclusiones de Carácter Internacional, en el Campo de la Propiedad Intelectual.

El objeto del derecho intelectual es esencialmente humano y como tal, de un carácter eminentemente internacional. Este es el fundamento de su protección supranacional.

La creación intelectual rebasa las fronteras materiales o convencionales para cumplir su contenido en el desarrollo íntegro del hombre.

En los inicios de la regulación, como en todas las materias, el derecho de autor fué localista, protegiendo exclusivamente a sus nacionales. Con el correr del tiempo y al darse cuenta los legisladores de la naturaleza y características de esta materia, necesariamente tuvieron que regularla partiendo de principios internacionales estrechos, como fué la aplicación del principio, "locus regit actum" basado en los criterios siguientes:

- a) La nacionalidad del autor;
- b) Domicilio del autor;
- c) La primera publicación de la obra;
- d) La menor vigencia de la protección;
- e) El registro de la obra; y,
- d) La violación de la ley local.

Posteriormente aparecieron los principios de reciprocidad internacional y de asimilación aceptados, en general, por nuestra legislación y en los tratados firmados por México.

En las legislaciones mexicanas sobre la materia se aceptan los principios de asimilación basado, a veces, en el criterio del domicilio, o de la primera publicación; y el de reciprocidad internacional.

Se aplican por lo tanto, por los principios, en la forma sig.:

- 1.- Tratados internacionales que regulan específicamente la materia;
- 2.- El principio de asimilación, basado en el criterio del domicilio la estancia, la primera publicación y el registro de la obra, según el caso, y;
- 3.- El principio de reciprocidad internacional en los demás casos.

En consecuencia el desideratum de la materia es la homogeneidad de la regulación internacional por medio de tratados bilaterales o multilaterales, afirmando el principio de asimilación. De ahí que el contenido de dicha regulación, el objeto, sujeto y derechos que dan específicamente tratados y los conceptos son casi homogéneos. En lo que existe disparidad de criterios, es en la duración de la protección del derecho de autor.

A falta de convenciones especiales es, deseable que las legislaciones locales otorgaren, por medio del principio de asimilación, conforme al criterio del domicilio, la protección por la simple creación de la obra o sea aplicando el principio de protección automática, evitándose así las formalidades inútiles y engorrosas para conceder dicha protección. De acuerdo con este principio basta el hecho de la creación de la obra para ser protegido por la ley y por la existencia de presunciones legales, de considerar autores a los que mencione la obra y de ser ciertos los hechos que se afirman ante la Dirección General no requiriendo, de la legalización de dichos escritos tal como queda regulado en nuestra ley.

En conclusión, es grande el deseo para proteger en el ámbito internacional, las manifestaciones de la mente humana abarcando los medios de difusión y comunicación con que la técnica moderna cuenta.

La reunión de expertos sobre la materia autoral que se llevó a cabo en París, del 1º al 5 de julio, de 1963, es una muestra, de que la protección legal se tiende a toda manifestación que pueda explotarse de acuerdo con los medios técnicos de que se dispone. La principal preocupación fué el procedimiento de fotocopias sobre libros y documentos protegidos por el derecho de autor y se destaca el uso que se haga de estas copias en bibliotecas y centros docentes, suponiéndose siempre una explotación lucrativa.

Nuestra ley ya prevé cualquier uso o reproducción con espíritu de lucrar una obra protegida y hace excepción cuando se trata de fines docentes y no lucrativos. Otra razón es la protección de obras raras y la fotomecánica de las obras de orden científico y de interés intelectual para complementar y completar obras para bibliotecas de servicio al público y de interés social.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Arce, Alberto G. "Derecho Internacional Privado". Guadalajara, - Jal., México, Ed. Imprenta Universitaria, 1964.
- 2.- Bolletino Dell' Ufficio de la Proprietá Litteraria, Artistica e - Scientifica. Nuova Serie, Anno XXIII, num. 9., settembre 1967.
- 3.- Dublán Manuel y José María Lozano, "Legislación Mexicana o Colec - cion Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas Desde la - Independenciá de la República", México, Ed. Oficial. T. V.
- 4.- Estudio Comparativo y Concordancia de la Nueva Ley Federal Sobre el Derecho de Autor de 1956. México, S.E.P. 1957.
- 5.- Farrell C, Arsenio. "El sistema Mexicano de Derecho de Autor". Mé - xico, Ed. Ignacio Vado, 1966.
- 6.- Goldbaun Wenzel. "La Ley Federal Mexicana Sobre El Derecho de Au - tor, de 1947; comentarios". México, Ed. S.E.P., 1952.
- 7.- Goldschmit, Werner, "Sistema y Filosofia del Derecho Internacio - nal Privado, "Buenos Aires, Ediciones juríco-Europa, 1964. T. II.
- 8.- Repertorio Universal de Legislación y Convenios sobre Derechos - de Autor, Editado por la U.N.E.S.C.O. y Aguilar, S.A., Ediciones Ma - drid, España, 1960.
- 9.- Revista de la Facultad de Derecho de México, T. II núm 6 abril - junio 1952.
- 10.- Rojas Benavides, Ernesto. "La Naturaleza Del Derecho D: Autor - y El Orden Jurídico-Mexicano". México, Ed. Porrúa, 1966.
- 11.- Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil." México - Ed. Antigua Librería Robredo, 1963. T. II.
- 12.- Sánchez, Epímenio. "El Reconocimiento del Autor Extranjero En - El Ordenamiento Jurídico-Mexicano". México, Fac. Derecho, U.N.A.M., - 1967. Tesis Profesional.
- 13.- Satanowsky, Isidro. "Derecho Intelectual". Buenos Aires. Tipog - rafia Editora, 1954, T. I.
- 14.- Valdez Otero, Estanislao. "El Derecho de Autor y El Régimen Ju - rídico Uruguayo". Montevideo, Ed. Tea, 1933.

LEGISLACION CONSULTADA.

Código Civil para el Distrito y Territorio de Baja California,-
de 1970.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, de 1884.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, de 1928.

Ley Federal Sobre el Derecho de Autor, de 1947.

Ley Federal Sobre el Derecho de Autor, de 1956.

Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley Federal de Derecho de-
Autor, de 1963.